



CLAVE DE INCORPORACIÓN UNAM 8794
PLAN 09 AÑO 08

**APERTURA A LA DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEL AMPARO**

**EN MATERIA TRIBUTARIA,
SIN EFECTOS RETROACTIVOS.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS ARTURO MEJIA LARA

ECATEPEC DE MORELOS MÉXICO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE UNAM 8794

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

M. C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
UNAM
PRESENTE

Me permito informar a usted que **el trabajo escrito:** "APERTURA A LA
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL AMPARO
EN MATERIA TRIBUTARIA, SIN EFECTOS RETROACTIVOS"


Elaborado por:

<u>MEJIA</u>	<u>LARA</u>	<u>LUIS ARTURO</u>	<u>409543818</u>
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Núm. de cuenta


Alumno(s) de la carrera de: DERECHO

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

ABRIL 2015


Lic. Leobardo Reyes Sandoval
Nombre y firma del Asesor
de la Tesis


Sello de la
Institución


Lic. Leobardo Reyes Sandoval
Nombre y firma del director
Técnico

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, Lina Lara Mejia, pues gracias a ti y a tus esfuerzos estoy culminando una carrera universitaria. No tengo palabras para agradecerte todos los sacrificios que has hecho por mí. Todos los años de trabajo solo para darme lo mejor. Hoy obtengo una licenciatura, pero las mejores lecciones de vida me las has dado tú. Eres una mujer maravillosa, el mundo es más bello por personas como tú. Te amo mamá, qué orgullo ser tu hijo. Gracias por todo.

A mi padre, Juan Mejia Martínez, por tu apoyo y por querer ver en mí a alguien mejor; por tus regaños y llamadas de atención, pues a pesar de los obstáculos siempre me has dado todo lo que puedes; pero sobre todo me has demostrado que no hay impedimentos para salir adelante como tú lo has hecho. Gracias papá te amo.

A mi hermana Lorena, tu vocación por salir adelante fue lo que nos impulsó a todos como familia, sin tus esfuerzos no habría llegado hasta aquí. A pesar de la distancia me demuestras tu cariño, convirtiendo kilómetros en cantidades de amor. Gracias hermanita, te amo.

A mi hermano Sergio, ya que de ti he aprendido mucho, has sabido llamarme la atención cuando debes o defenderme incluso cuando he fallado, Me has demostrado que la diversión y el estudio pueden ir de la mano. Gracias por formarme como un hombre de cultura, por enseñarme abrir mi mente, incluso también gracias por las cicatrices. Te amo muchísimo.

A mis sobrinos Leslie y Diego, sus sonrisas llenan de alegría mi corazón.

A mi cuñado Abraham Castillo, por velar por la felicidad de mi hermana y mis sobrinos. Has sido un ejemplo de constancia y éxito para mí. Gracias por tus consejos.

A mis tíos Cirí, Teo y mi primo Daniel, por todo el apoyo y auxilio que me brindan y nos brindan como la familia que somos. Los quiero muchísimo a todos.

A ti mi Zindy, por todo el amor que me has dado desde que llegaste a mi vida, por impulsarme a sacar este trabajo adelante, por escuchar mis discursos por teléfono, por regañarme cuando tenías que hacerlo, por todos tus consejos y ayuda, pero especialmente por todo tu cariño, tus atenciones y todo el amor que día a día me das. Sin saberlo ni proponértelo, tu hermosa y sofisticada personalidad me han ayudado a ser un mejor hombre. Gracias por llenar de color mi mundo, Te amo bonita.

A Elia Santana, mi amiga de universidad que no solo me acompañó, durante todos los años de estudio me ha apoyado profesionalmente y confiado en mí al recomendarme. Nunca olvidaré la ayuda. Gracias por tus consejos y por impulsarme a acabar este trabajo.

A Alejandra Cedeño, por toda tu amistad durante la universidad, por compartir tus conocimientos conmigo y ayudarme cuando no podía. Gracias por escucharme cuando más lo necesitaba y por tenerme la confianza de contarme tus secretos.

A la profesora Guadalupe Rivero, ella sentó las bases de este trabajo.

A mi asesor Leobardo Reyes Sandoval, por apoyarme a culminar este trabajo de investigación, por su tiempo, recomendaciones e interés en mi situación. Gracias profesor, ha sido usted un amigo.

A la profesora Silvia Sánchez Pérez, ya que en muchas ocasiones usted veló por mí y todo mi grupo en la universidad. Por su tacto y cercanía al momento de impartir clases, gracias.

En general a todos mis profesores de universidad, por compartir conmigo todos sus conocimientos.

A Axel Carrillo Luna, por tu preocupación, interés y apoyo en culminar este trabajo; por ser, más que un jefe, un amigo que supo enseñarme siempre de buena manera. La experiencia que adquirí al trabajar contigo me ayudó a comprender el Juicio de Amparo.

A Alicia Casarrubias Ventura, fuiste a la vez una amiga y una jefa, gracias por compartirme tus conocimientos, gracias por tu preocupación y ayuda para culminar mi tesis.

A José Luis López Farías, gracias por confiar en mí y darme mi primera oportunidad de trabajo en la materia, tus amplios conocimientos de amparo me ayudaron a comprender la verdadera naturaleza del juicio de garantías.

A todos mis familiares y amistades, pues siempre he obtenido un consejo de su parte.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO	1
1.1 Antecedentes Nacionales	1
1.1.1 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución de Apatzingán.	1
1.1.2 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución de 1836.	2
1.1.3 Antecedentes del Juicio de Amparo en el voto particular de José Fernando Ramírez.	4
1.1.4 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución yucateca de 1841.	5
1.1.5 Acta constitutiva y de reformas de 1847	8
1.1.6 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución Federal de 1857.	9
1.1.7 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución de 1917	12
1.2 Antecedentes internacionales remotos.	13
1.2.3 El <i>habeas corpus</i>	13
1.2.2 Recurso de Casación.....	15

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO Y LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES.	17
2.1 Del Amparo.....	1
2.1.1 Concepto de Juicio de Amparo.	1
2.1.2 Elementos del Juicio de Amparo.....	2
2.1.3 Tipos de Amparo.....	3
2.1.3.1 El amparo Directo	3
2.1.3.2 El Amparo Indirecto.	4
2.1.4 Partes en el Juicio de Amparo.	5
2.1.4.1 Quejoso o agraviado.	5
2.1.4.2 Autoridad Responsable.....	5
2.1.4.3. Tercero Perjudicado.....	6
2.1.4.4. Ministerio Público Federal.....	8
2.1.5 Principios Fundamentales Del Juicio de Amparo.....	9

2.1.5.1 Principio de Instancia de parte agraviada.....	9
2.1.5.2. Principio de Agravio Personal y Directo.	9
2.1.5.3 Principio de Relatividad de las sentencias.	10
2.1.5.4 Principio de Definitividad del Acto Reclamado.	11
2.1.5.5 Principio de Estricto Derecho.	12
2.2 De las Contribuciones.....	15
2.2.1 Concepto de contribución.	15
2.2.2 Fundamento Constitucional.	16
2.2.3 Potestad tributaria.....	17
2.2.4 Proceso de creación de las Leyes Fiscales.....	18
2.2.5 Principios de las contribuciones.	20
a) Principio de Proporcionalidad.	20
b) Principio de Certidumbre.	23
c) Principio de Comodidad.....	27
d) Principio de Economía.....	28

CAPÍTULO TERCERO

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	31
3.1. Definición.	1
3.2 Fundamento.....	1
3.3 Causas o motivos de su emisión.....	3
3.4 Procedimiento.	4
3.5 Instancia por la cual acceder a la declaratoria y autoridad que la declara.....	10
3.6 Aplicación en materia fiscal.....	12
3.7 Efecto de la declaratoria.	13

CAPÍTULO CUARTO

APERTURA A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL AMPARO EN MATERIA TRIBUTARIA, SIN EFECTOS RETROACTIVOS... 17	
4.1 El amparo fiscal.....	1
4.2 Reforma en materia de amparo del año 2011, la supuesta eliminación de la fórmula Otero.....	2
4.3 La exclusión de la materia tributaria.....	5

4.4 Principales violaciones.....	6
4.4.1 Violación al principio de supremacía constitucional.....	7
4.4.2 Violación al principio de igualdad ante la ley.	8
4.4.3 Violación de los derechos humanos acorde al principio de legalidad.	10
4.5 La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	12
4.6 La intención de reforma al amparo fiscal del 2009.....	17

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA.	25
CONCLUSIÓN.	7
BIBLIOGRAFÍA	4

INTRODUCCIÓN

La declaratoria general de inconstitucionalidad surgió en el año 2011. Es una nueva figura en nuestro sistema jurídico mexicano que tiene por objetivo declarar normas inconstitucionales cuando así lo sean, y expulsarlas evitando su aplicación.

Dicha declaratoria está prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo recién reformada. Su importancia es de tal magnitud que se debió recorrer muchos años para lograr su aprobación después de varias propuestas desechadas. También es cierto que una herramienta de este tipo debe ser utilizada con cautela, pues sus efectos no son los mismos que los de una sentencia particular. Sus alcances son generales y, al decir “generales”, hablamos a nivel nacional. Por eso su proceso es complejo, pero no más de lo necesario, salvo algunos puntos que comentaremos en esta investigación.

Sin lugar a dudas la declaratoria general de inconstitucionalidad es de suma importancia, y su recién aparición le da más herramientas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para controlar el apego de las normas a la ley y verificar que ninguna se oponga a la Constitución, origen de todas y cada una; es decir, ninguna puede contradecir el texto supremo o estar por encima de ella.

En razón de lo anterior, podemos vislumbrar que la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como uno de sus objetivos no permitir que ninguna norma esté por encima de la Constitución, pero sin ningún razonamiento justificable de por medio, las normas tributarias sí pueden estar por encima de la Constitución o ser contrarias a la misma; pues en la comentada reforma del año dos mil once, se excluyó a la materia tributaria del beneficio de la declaración general de inconstitucionalidad por los legisladores federales.

Por esta razón, la presente investigación se realiza por dos motivos: el primero es el que pretende demostrar cómo se está presentado una desigualdad del estado para con los gobernados, al no permitir que la declaratoria general de inconstitucionalidad opere en las normas tributarias. La segunda es por lo poco que está estudiada dicha figura y dada la relevancia que tiene a nivel federal, es importante conocer lo que es el proceso para llevarla a cabo, sus objetivos y efectos así como sus términos.

De igual manera, para realizar nuestra investigación debemos conocer lo que es el Juicio de Amparo, pues la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene razón de ser sin el primero, ya que el juicio en mención le da origen y, una

vez cumplidos ciertos requisitos, la misma declaración general es resultado de múltiples juicios de amparo. Por esta razón en el capítulo primero nos adentraremos en los antecedentes del Juicio de Amparo; es decir cómo surgió, dónde, quiénes intervinieron y otros recursos remotos que tuvieron influencia en nuestro amparo mexicano.

Asimismo en nuestro segundo capítulo conoceremos los conceptos fundamentales del Juicio de Amparo, su concepto, las partes que intervienen, los tipos de amparos que existen, los principios jurídicos que lo rigen. Concatenado con esto, también conoceremos los conceptos fundamentales de las contribuciones federales y las estudiaremos. Al tratarse de una investigación de carácter tributaria/fiscal, indagaremos en su concepto, fundamentos y demás temas referente a las contribuciones, así como los principios que las gobiernan.

En el capítulo tercero nos enfocaremos, ya de manera específica, a la declaratoria general de inconstitucionalidad desde una perspectiva más abierta; es decir, de manera general. Sin adentrarnos en ninguna materia, salvo el último punto. De esta forma estudiaremos su definición y fundamento, el proceso para emitir una declaratoria, sus efectos y lo que sucede en la materia tributaria, motivo de nuestra investigación.

Llegados al capítulo cuarto mantendremos nuestro enfoque de investigación deductivo, pues nos especializaremos a lo que sucede en la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria, cómo fue excluida en la reforma comentada, la supuesta eliminación del principio de relatividad de las sentencias y, de la misma manera, abordaremos las principales violaciones que se dan con la exclusión mencionada.

En el mismo capítulo abordamos un tema que consideramos importante, referente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la jurisprudencia que emite y su relación con la de los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por último, en este capítulo nos adentraremos en la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria, así como evaluar si es idóneo aplicar los efectos retroactivos o no.

Finalmente, y una vez realizados los análisis pertinentes en los capítulos anteriores, en nuestro quinto apartado expondremos nuestra propuesta con base en los argumentos establecidos durante el desarrollo de la investigación. Es decir darle apertura a la declaratoria general de inconstitucionalidad del amparo en materia tributaria sin efectos retroactivos. Esto con la finalidad de lograr una mayor igualdad en nuestra sociedad y denotar que discriminar a la materia tributaria y a los contribuyentes y/o personas de la declaratoria general, no solo es permitirle a

las normas ir en contra de la Constitución federal, violentando así el principio de supremacía constitucional, sino que es un paso hacia atrás dentro de nuestra democracia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1 Antecedentes Nacionales.

Los antecedentes del Juicio de Amparo en México son múltiples; sin embargo, se citan aquellos que se vieron contemplados en las Constituciones federales, en la local de Yucatán y en algunos otros documentos individuales de juristas que contribuyeron a la construcción del amparo mexicano. A su vez, inevitablemente se citan otros antecedentes extranjeros, necesarios para comprender la estructura de la creación del amparo en México.

1.1.1 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución de Apatzingán

La Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo reunido en la ciudad de Apatzingán, es el primer atisbo de lo que vendría a ser el Juicio de Amparo en México, aunque de una forma muy precaria y, como menciona el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en su ensayo “La aventura del amparo mexicano”

“Es verdad que en este texto constitucional se estableció, aunque no con una técnica jurídica impecable, un apartado de los derechos del hombre; sin embargo, no se establecieron los mecanismos de protección para salvaguardarlos frente a una posible injerencia arbitraria de los poderes públicos”.¹

Si bien es cierto, no se estableció un mecanismo lo suficientemente fuerte para la protección de los derechos del hombre, el constituyente de Apatzingán no perdió de vista la protección de los gobernados, pues en palabras del Maestro Carlos Arellano García, establece que en el artículo 237 se estipuló: “el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare”.² Es aquí donde podemos vislumbrar un antecedente tangible del Juicio de Amparo y, sin duda también, aunque solo sea una mínima parte, la intención de la protección de los derechos humanos.

¹ Pelayo, José de Jesús.- La aventura del amparo mexicano. [publicación en línea]. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/rpni/Documents/Publicaciones/MEXICO.pdf> [Última consulta: 8 de noviembre, 2012].

² Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Sexta edición. México, Editorial Porrúa, 2000. p. 92.

1.1.2 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución de 1836

En la Constitución de 1836 (también conocida como *las 7 Leyes*, los centralistas toman el poder político del país, expidiendo una nueva Constitución que convertía el régimen en centralista y no en federalista, como lo establecía la Constitución anterior y como actualmente lo concebimos.

En la primera de las *siete leyes* se establecen los derechos y obligaciones de los mexicanos. Como lo menciona el autor Carlos Arellano García, este fue uno de los grandes méritos de las denominadas "*Sietes leyes*" con base al siguiente análisis:

“... el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público”.³

El autor dice textualmente: “Los derechos del gobernado” conocidos anteriormente como las garantías individuales, hoy denominados derechos humanos, derechos que siempre velan en pro del ciudadano.

Otro de los máximos aportes de la citada Constitución fue la creación del denominado “Supremo Poder Conservador”. En palabras del Doctor Alfonso Noriega Cantú:

“La inclusión de este organismo en la segunda ley constitucional y la aceptación por el congreso constituyente del complejo de sus atribuciones [...] ya que Santa Anna, que sin desmayo luchaba por la conquista del poder absoluto, siempre vio con malos ojos la posibilidad de que existiera en la ley fundamental una institución que podría, por su propia naturaleza, tanto como si llegaba a tener eficacia, ser usada en contra de sus aspiraciones”.⁴

Se desprende de lo anterior, que el temor del presidente Santa Anna era la existencia de este poder, el cual de funcionar adecuadamente frenaría sus actos en defensa de los derechos de los ciudadanos mexicanos. Es precisamente en este punto donde, aunque no se está estableciendo un juicio de amparo como tal, se determina un organismo con la función primordial del juicio.

³ Ibídem p. 96

⁴ Noriega Cantú, Alfonso, *El supremo poder conservador*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, [Última consulta 10/11/2012], (Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 111, Sección de Doctrina, 1978) Formato PDF, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr5.pdf> ISSN 1870-8722. p 737.

La protección de los derechos de los habitantes del país no pudieron concretarse de manera tangible en la Constitución, debido a que el supremo poder conservador no tenía iniciativa propia.

“El supremo poder conservador perdía gran parte del poderío que se le ha atribuido en atención a que no tenía iniciativa propia y requería excitativa”.⁵

Aun requiriendo el apoyo de otros poderes y órganos, es interesante ver algunas de las atribuciones del Supremo poder Conservador

I. - Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, [...]

II. - Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, [...]

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes [...].⁶

Finalmente el Supremo Poder Conservador siguió siendo la máxima aspiración a la regulación de la constitucionalidad y la legalidad en las denominadas “*Siete Leyes*” siendo su mayor resultado obtenido el de implantar en la mente de los futuros constituyentes la necesidad imperante de crear un mecanismo tangible que protegiera a la Constitución y, por consiguiente, al ciudadano, a nivel federal.

⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 97.

⁶ Ídem.

1.1.3 Antecedentes del Juicio de Amparo en el voto particular de José Fernando Ramírez

Con motivo de la reforma de la Constitución de 1836, El diputado José Fernando Ramírez, miembro de la comisión que elaboraría el texto constitucional, fórmula su voto particular, donde argumenta la necesidad de atribuirle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de ejercer el control de la constitucionalidad y legalidad, introduciendo así el control jurisdiccional de los mismos.⁷

Otro de sus argumentos se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley después de que se reclame como tal la norma.

Es importante conocer el procedimiento establecido para que la discusión de la ley llegara hasta la Suprema Corte:

“Cuando el supremo Gobierno o la cuarta parte los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras o la tercera parte de las juntas departamentales reclamen alguna ley como inconstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso”⁸

Es de resaltar el pensamiento del diputado, que además de su intención de extender las facultades de la SCJN, ya hace la mención de una ley, la cual regularía el procedimiento del juicio y su misma sustanciación tal y como lo plasmó en su escrito, haciendo la mención de la futura ley, “una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio”.⁹

⁷ *Ibidem* p. 99.

⁸ Ramírez, José Fernando, *Voto Particular del Diputado José Fernando Ramírez al Proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1965, Última consulta 10/11/2012], (Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 58, Sección de Nuestra Tradición Jurídica, 1965) Formato PDF, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/58/ntj/ntj11.pdf> ISSN 1870-8722. p. 504

⁹ *Ídem*.

1.1.4 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución yucateca de 1841

El primer antecedente verdaderamente tangible del Juicio de Amparo se encuentra dentro de la Constitución Yucateca de 1841. Pionera en establecerlo durante su etapa independiente de la Federación mexicana.

José Luis Soberanes hace un repaso histórico y breve en su publicación “La Constitución yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo” colaboración para el libro “Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez”, de la situación de Yucatán, desde la consumación de la independencia nacional:

“Desde la consumación de la Independencia, la antigua provincia de Yucatán fue parte de México y posteriormente estado de la Federación. El 6 de abril de 1825, se juró su Constitución local, que fue promulgada por Antonio López de Santa Anna en su calidad de gobernador del estado.

Dicha ley fundamental yucateca tenía la característica de ser la Constitución local más avanzada de todas las de los diversos estados en esa época en materia de derechos humanos”.¹⁰

Ahora bien, como lo menciona dicho autor, desde la creación de la primera Constitución local de Yucatán, ya contaba con un avance significativo en materia de derechos humanos, superior a la de los demás estados miembros de la federación. Posterior a los años de independencia y debido a lo que representa el establecimiento de una nueva nación, los intereses de unos y otros se mueven en diferentes rumbos. Es así como el régimen del país cambiará del federal al centralista, como también lo menciona Soberanes:

“Pues bien, como es de todos sabido, en 1836 México cambia de un régimen federal a uno centralista a través de las Siete Leyes Constitucionales de ese mismo año. Esta modificación no convenció nada a los yucatecos. Y era normal: resultaba difícil y lenta la comunicación entre la península y la capital de la República; [...] lo que, aunado a la autosuficiencia económica de la península, suponía un absurdo depender de un gobierno central alejado, no sólo geográficamente sino también espiritualmente, lo que va a dar un movimiento autonomista provocado por ese centralismo inconsistente.

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis, La Constitución yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo, *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, [Última consulta 12-11-2012], Serie E: varios, (Núm. 94), Formato HTML, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=116>, ISBN 968-36-6779-1, p. 649.

Así las cosas, el 29 de marzo de 1839 se inicia un movimiento armado en Yucatán a favor del federalismo que fue encabezado por el coronel Santiago Imán, el cual va a triunfar con la toma de Valladolid (tercera ciudad del estado, después de Mérida y Campeche) el 8 de febrero de 1840. Diez días después se levanta con la misma bandera la guarnición de Mérida, al mando de Anastasio Torens, con lo cual huye el gobernador centralista y se proclama en la capital del estado el restablecimiento del federalismo y su régimen legal, de igual manera se proclama la independencia de Yucatán de la República mexicana en tanto ésta no retomara el régimen federal”.¹¹

Una vez que el movimiento armado concluyó y que el gobierno del estado restablece el régimen federal, comienzan los cambios en la vida constitucional, lo que a larga resultaría en la propuesta y creación de la nueva Constitución yucateca.

“En virtud del cambio radical en la vida institucional que representaron todas esas medidas antes descritas, el Legislativo estatal estableció una “Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado”, integrada por Manuel C. García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, con el propósito de estudiar y proponer las reformas necesarias para la nueva situación.

Dicha Comisión, después de varios meses de trabajo, concluyó en la necesidad de expedir una nueva Constitución, elaborando el correspondiente Proyecto, presentado el 23 de diciembre de 1840, y discutido por el Legislativo estatal entre el 12 de febrero y el 31 de marzo de 1841, fecha esta última en que fue promulgada la nueva Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual entró en vigor el 16 de mayo del mismo año”.¹²

Una vez modificado, el texto constitucional, establecía diferentes figuras, principios y reiteraba sus intenciones de volver a formar parte de la federación mexicana, cuando ésta volviera a un régimen federal, ya que las *siete leyes*, habían convertido a la República a un régimen centralista, como ya se mencionó anteriormente. Así pues, José Luis Fernández menciona los puntos medulares de la nueva Constitución:

“Se optó por el Ejecutivo unipersonal, el gobernador y también se retomó la figura del vicegobernador; se consagró el principio de la libertad religiosa y la supresión de fueros, que, como ya indicamos, a nivel federal se consiguieron en 1855 y 1859, respectivamente; se

¹¹ *Ibidem* p. 650.

¹² *Ibidem* p. 651.

estableció que Yucatán volvería a integrar la República mexicana en el momento que ésta volviera al régimen federal y por supuesto, se adoptó el juicio constitucional de amparo, con las siguientes modalidades: a) amparo por violación de garantías individuales por autoridad no judicial, en cuyo caso conocería un juez de primera instancia; b) amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, para lo cual conocería su superior jerárquico; c) amparo contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución —dejaba fuera los actos violatorios de ley secundaria— del que conocería la Corte Suprema de Justicia del estado, y sus resoluciones tendrían sólo efectos particulares, y d) amparo contra actos inconstitucionales del Legislativo, de los cuales igualmente conocería la Corte Suprema y con efectos particulares”.¹³

Es así como el gobierno independentista yucateco estableció fundamentos que a la postre se reflejarían en las constituciones federales; no solo estableció el Juicio de Amparo, motivo de investigación, sino que también estableció la libertad religiosa y la supresión de fueros, como lo menciona José Luis Fernández.

Al igual que la primera ley de las *sietes leyes*, un mérito muy significativo fue el de establecer un apartado único de los derechos de la población que se podían oponer al gobierno.

Finalmente Carlos Arellano García concluye lo siguiente: “los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo mexicano actual”¹⁴, haciendo hincapié en el Juicio de Amparo instaurado por el constituyente yucateco para las siguientes constituciones federales.

¹³ Ibídem p. 654.

¹⁴ Ibídem p. 112.

1.1.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Una vez que el amparo mexicano surge de forma tangible en el entonces estado independiente, Yucatán, es llevado a nivel federal el 18 de mayo de 1847 mediante el congreso extraordinario constituyente. Fue jurada y promulgada el 21 de mayo del mismo año.

El proceso para que se pudiera llevar a cabo el Acta Constitutiva y de Reformas se suscitó en medio de una tensión hostil de guerra contra la nación estadounidense, de manera que la Constitución federal de 1824 volvería a regir, como lo explica el autor Humberto Enrique Ruiz Torres:

“En este adverso entorno se logra reunir el Congreso constituyen convocado por el general Mariano Salas, en 1846. Aquel designó a una Comisión de Constitución, la cual aprobó voto mayoritario que la Constitución de 1824 rigiera de manera lisa y llana, sin realizar ninguna reforma, dada la proximidad de las tropas invasoras”.¹⁵

De esta manera, una vez aprobado que la Constitución de 1824 volviera a regir los destinos de la nación, se suma el voto disidente de Mariano Otero que vino a complementar lo discutido y finalmente aprobado por el congreso.

“Por contrapartida, Mariano Otero presentó un voto disidente (voto particular) en el que propuso que además de la Constitución de 1824 se adoptara un acta de reformas, el congreso discutió tanto el proyecto de la mayoría como el voto particular de Otero y con algunas modificaciones y adiciones fue finalmente aprobado este último, el 18 de mayo de 1847, como Acta Constitutiva y de Reformas. Este ordenamiento contenía solo 29 artículos”.¹⁶

El artículo 25 del acta, mismo que llevó el amparo al ámbito federal:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república.”

¹⁵ Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Diccionario del Juicio de Amparo*. Primera edición, México, Editorial Oxford, 2004. p. 6.

¹⁶ Ídem.

1.1.6 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución federal de 1857

La Constitución federal de 1857 fue pensada sólo como una reforma a su antecesora, la de 1824 (ignorando a la de 1836 por su sistema centralista). Tal y como lo menciona Jorge Antonio Galindo Monroy en su colaboración “El amparo directo” para el anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, de la siguiente manera:

“La Constitución de 1857 fue la culminación del proceso que se inició en las actas de Reforma de 1847, abrogar la Constitución de centralista de 1836, restableciendo en su lugar, con las reformas pertinentes la Constitución de 1824, sin embargo este proceso dio como resultado no una reforma constitucional, sino la creación de una nueva Constitución, expedida en el año de 1857”.¹⁷

Es así como la Constitución de 1857 es expedida en gran parte por su principal impulsor, Mariano Otero, que plasmó todas sus ideas e iniciativas en las actas de reforma de 1847, dando como resultado que en los artículos 101 y 102 se plasmara el juicio de garantías, como lo explica de nueva cuenta Galindo Monroy:

“Siguiendo las ideas de Rejón y los argumentos de Otero, en los Arts. 101 y 102 de la Constitución se plasmó como un medio para remediar los abusos de autoridad, el Juicio de Amparo.”¹⁸

A continuación, el texto constitucional de 1857 correspondiente a los artículos 101 y 102, referente al Juicio de Amparo:

“101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

¹⁷ Galindo Monroy, Jorge Antonio, *El amparo directo*, [en línea], México, PEREZNIETO EDITORES, 1995, [Última consulta 26/11/2012] Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (Núm. 25), Formato PDF, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr14.pdf> p. 168.

¹⁸ *Ibíd*em p. 168.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹⁹

Jorge Antonio Monroy hace una explicación precisa en lo conducente al amparo judicial, que textualmente no se ve plasmado en la nueva Constitución de 1857, en comparación de la yucateca.

“A diferencia de la Constitución yucateca, la mexicana de 1857 no señala en forma expresa la procedencia del amparo judicial, sin embargo, esta se desprende del texto de la fracción I, de su artículo 101, que señala que el Juicio de Amparo procede en contra de cualquier ley o acto de autoridad, que vulnere las garantías individuales, por lo que si una resolución judicial constituye un acto de autoridad, por ser el Poder Judicial uno de los poderes de la unión, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 50, es evidente que en contra de una sentencia que viole las garantías individuales procede el Juicio de Amparo.”²⁰

Como menciona Jorge Antonio Monroy, la Constitución de 1857 no plasma un apartado específico acerca de la procedencia del amparo “judicial” y después del análisis realizado por el autor, es como encontramos su fundamento en el artículo 101, que no lo cita textualmente, pero en el entendido de que el Poder Judicial es uno de los poderes de la unión, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 50 de la misma (que refiere a la división de poderes). Es este, el artículo 101, el fundamento del citado amparo judicial; por ser una resolución de la misma naturaleza (judicial) violatoria de garantías individuales como aún se manejaba en el texto constitucional de ese entonces.

Es importante conocer el análisis del jurista Carlos Arellano García acerca del amparo fundamentado en el artículo 101, fracción primera:

“Desde ángulo diverso, es necesario apuntar que el amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 no tuteló toda la Constitución sino solo la parte de ella referente a las garantías individuales. Igualmente, no controló, expresamente la legalidad de los actos de autoridad. Sin embargo, ya se hallaba la semilla de la posible extensión del

¹⁹ Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

²⁰ Galindo Monroy, Jorge Antonio, Op. Cit., [en línea], [Última consulta 02 /12/12] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr14.pdf> p. 168.

amparo a toda la Constitución y a toda ley, dado el texto de los artículos 14 y 16 de la citada ley fundamental de 1857”.²¹

Derivado de este análisis, llegamos al estudio del artículo 14 y 16 de la Constitución en cuestión. Son éstos los que vendrán a reforzar el fundamento del amparo judicial:

Artículo 14:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Artículo 16:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De acuerdo a la afirmación de Carlos Arellano García “en tales preceptos, [...] estaría el desenvolvimiento del amparo para producir un alcance mayor que tutelaría la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad”.²²

Jorge Antonio Monroy también realiza su propio análisis acerca de la procedencia del Juicio de Amparo cuando una resolución judicial no es emitida bajo los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, con base en lo siguiente:

“Suponiendo que existiera una resolución de carácter judicial no penal que no estuviere fundada ni motivada y/o no fuera emitida por escrito y por autoridad competente... lo cierto es que el amparo judicial en materia civil, mercantil, de hacienda etc., procedía, por estar dicha resolución dictada sin reunir los requisitos exigidos por la garantía de legalidad previstos en el Art. 16 de la Constitución de 1857, ya que ello daba lugar a la violación de ese precepto y en consecuencia, en términos de la Frac. 1 de Art. 101 de dicha Constitución, procedía el Juicio de Amparo”.²³

Es así como, con base en el análisis del Maestro Jorge Antonio Monroy, se llega a la conclusión de la importancia de los artículos 14 y 16, ya que reforzaron el fundamento del juicio de amparo, encontrado en ese entonces en los artículos 101 y 102.

²¹ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 127.

²² Ídem.

²³ Galindo Monroy, Jorge Antonio, Op. Cit. [en línea], [Última consulta 04 /12/12], Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr14.pdf> p. 170

1.1.7 Antecedentes del Juicio de Amparo en la Constitución de 1917

La Constitución actual fue promulgada el 05 de febrero de 1917, con vigencia desde el 05 de mayo del mismo año, fue el resultado del proyecto de reforma a la Constitución de 1857 que fue tomada como base. Sin embargo, el nuevo texto es, en suma, muy diferente a su predecesora, ya que vino a revolucionar a la sociedad del naciente siglo XX por sus ideas liberales y la introducción de los derechos sociales.

El fundamento del Juicio de Amparo quedó establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 05 de febrero de 1917 y, a su vez, en su ley reglamentaria, la Ley de Amparo de 1935, publicada el 10 enero de 1936.

Cabe destacar que actualmente entró en vigencia la nueva Ley de Amparo, expedida por el Congreso General de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Rige y dispone lo acorde al juicio de garantías, en nuestro sistema de derecho positivo vigente.

Retomando al Juicio de Amparo en la Constitución de 1917, de acuerdo a lo mencionado por Héctor Fix Zamudio en su colaboración denominada “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán” para el “Boletín mexicano de derecho comparado”, los textos actuales de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal de 1917, aceptaron de manera expresa la tesis del amparo judicial y con ello se dio luz verde para que se impugnara en amparo las decisiones judiciales y administrativas por violaciones de carácter legal. Es así como el autor menciona la nueva regulación del amparo en la naciente Constitución:

“Los artículos 103 (idéntico al 101 de la carta anterior) y 107 (prácticamente reglamentario), regularon constitucionalmente el derecho de amparo en su dimensión actual de medio de impugnación contra todos los actos de todas las autoridades del país, desde las de carácter municipal hasta los titulares de los órganos supremos del poder político”.²⁴

Es así como quedó establecido el alcance mismo de la protección otorgada por el Juicio de Amparo, pues garantizó la protección de los gobernados ante todos los actos de autoridad y por resoluciones de cualquier materia.

²⁴ Fix Zamudio, Héctor, *el Juicio de Amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, [Última consulta 24/01/2013], Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Núm. 77), Formato PDF, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/77/art/art3.pdf> ISSN 0041 8633 p. 466

1.2 Antecedentes internacionales remotos

A manera de establecer los antecedentes directos de nuestro amparo, se retomaron los antecedentes nacionales, pero por su especial importancia se ha decidido entrar al estudio del *habeas corpus* y el recurso de “casación”, como antecedentes internacionales que también están presentes en nuestro sistema mexicano de derecho y que en sí forman parte de la figura en estudio.

1.2.1 El habeas corpus

El *habeas corpus* es “un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual, frente a las detenciones injustificadas y arbitrarias”.²⁵ De acuerdo al autor David Cienfuegos, este mecanismo es la obligación que tienen las autoridades de presentar a los detenidos en un tiempo prudente ante el juez para que este sea quien determine la situación jurídica del detenido.²⁶

A su vez Humberto Enrique Ruiz Torres nos define el *Habeas Corpus* de la siguiente manera:

“Institución inglesa protectora de libertad individual, cuyo nombre se origina del latín bajo medieval *habeas corpus*, que significa hallar cuerpo. Ha tenido una notable influencia en el amparo mexicano como instrumento para evitar privaciones ilegales de la libertad, incomunicaciones y torturas de los detenidos”.²⁷

El contexto histórico en el cual surge esta institución inglesa, corresponde al año 1679, cuando el parlamento inglés aprobó la “Ley de *habeas corpus*”, destinada a “salvaguardar la integridad de los detenidos y a garantizar la libertad de quienes hubieren sido injustamente detenidos”.²⁸

La manera en cómo el *Habeas corpus* es trasladado al sistema de derecho mexicano es por medio del derecho estadounidense, una vez que la nación americana consiguiera la independencia de su contraparte europea, pero

²⁵ Cienfuegos Salgado, David, “un amparo local *habeas corpus*: el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de guerrero” Gonzales Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords): *El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, [Última consulta 09-09-2013], Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 621. Formato HTML, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/9.pdf> p. 165.

²⁶ Ídem

²⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Op. Cit. p. 145.

²⁸ Ídem.

manteniendo ciertas figuras e instituciones jurídicas, adaptándolas a su derecho. México no lo adaptó del todo:

“... cuando Manuel Crescencio García Rejón crea el amparo en la Constitución yucateca de 1841 y cuando Mariano Otero lo federaliza, prescinden de toda referencia al habeas corpus, aunque es claro que lo incorporan a la dinámica del citado proceso, donde siempre ha estado presente. En la actualidad, el amparo-habeas corpus, protector de la libertad individual, con las características propias de nuestro sistema, se encuentran regulado en diversos dispositivos de la LA, como es el caso de los arts. 17 y 18 (referentes al amparo indirecto en materia penal) o 160, 168 segundo párrafo (relativos al amparo directo en la misma materia)”.²⁹

²⁹ Ídem.

1.2.2 Recurso de Casación

De acuerdo a Humberto Enrique Ruiz Torres, el medio de impugnación “casación” tiene su origen en Francia, pero tiene sus fundamentos en la “*querella nullitatis* del derecho italiano.³⁰ Y también lo define:

“La casación es medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto examinar el procedimiento seguido ante los jueces y las resoluciones definitivas que estos dicten. De declararse la nulidad, se procede a la reposición del procedimiento o a dictar una nueva sentencia”.³¹

A su vez Héctor Fix Zamudio hace una explicación precisa de la casación:

“Un medio de impugnación, que se traduce en el recurso, de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, y que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”.³²

El mismo Humberto Enrique Ruiz Torres, hace un análisis de la explicación de Fix Zamudio:

“Estima que es necesario modificar la estructura del amparo para fundir los procedimientos relativos a las resoluciones judiciales en uno solo. Afirma que la división entre amparo directo e indirecto, para estos efectos, “es artificial y no se justifica, pues tanto en el supuesto de impugnación de las sentencias definitivas como de otras resoluciones judiciales, se configura como un recurso de casación..., no obstante lo cual se dan a la misma institución dos soluciones diversas sin que exista un motivo suficiente para ello”.³³

Específicamente en México, la casación fue introducida por los españoles, a través de su derecho, y fue prevista como un recurso de nulidad en la Constitución de Cádiz.

³⁰ *Ibíd.* p. 78.

³¹ *Ibíd.* p. 77

³² Fix Zamudio, Héctor. *Presente y futuro de la casación civil a través del Juicio de Amparo mexicano. En Ensayos sobre el derecho de amparo mexicano.* Tercera edición, Editorial Porrúa-Unam, México, 1993. p. 95

³³ Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Op. Cit.* p. 79.

De igual forma, se retomó por la Constitución de corte centralista de 1836. Finalmente dicho recurso fue establecido por las distintas leyes orgánicas de los tribunales federales, pero debido a su baja interposición, fue desplazado en la práctica y absorbido finalmente por el Juicio de Amparo, el cual quedó establecido por el constituyente de Querétaro.

Así pues, de acuerdo a los antecedentes estudiados del Juicio de Amparo, podemos afirmar que el sistema mexicano en sus inicios no proponía ninguna salvaguarda a favor de los derechos de sus ciudadanos sino hasta la Constitución de 1936 cuando el Supremo Poder Conservador “piensa” en establecer un mecanismo para proteger al gobernado. Esta iniciativa no tomó forma alguna por el poder opresor del presidente en turno, Santana, y por la nula independencia en sus decisiones del “Supremo Poder Conservador”. Es hasta el voto particular de José Fernando Ramírez que se formula un mecanismo y una posible ley reglamentaria que regularía el juicio oponible para resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley. Aún, así no es hasta la Constitución de 1841, perteneciente al Estado yucateco y no a la federación, que se formula el Juicio de Amparo, dándole forma y su regulación.

La Constitución yucateca es la primera en fundamentar el Juicio de Amparo por violación a las garantías individuales, ya sea por actos de autoridades no judiciales, por jueces de primera instancia, por actos del gobernador y por actos del legislativo. Estas estipulaciones en la Constitución de 1841 se verían concretadas en la Constitución de 1857, que a la vez serían consideradas y plasmadas a nivel federal y finalmente perfeccionadas en la Constitución de 1917 con apoyo de la ley reglamentaria de los artículos que contiene el fundamento del amparo. Si bien es cierto, el *Habeas Corpus* y el recurso de Casación, no quedaron establecidos en algún apartado de la Constitución o la Ley de Amparo, sí influyeron para conformar el actual Juicio de Amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO Y LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES.

2.1 Del Amparo

Una vez estudiados los antecedentes constitucionales del Juicio de Amparo, se proseguirá a analizar los conceptos fundamentales del juicio de garantías, desde su propio concepto hasta sus elementos, las partes que se ven involucradas en el mismo y los principios que rigen el proceso.

De igual manera se investigarán los conceptos elementales de las contribuciones federales, estudiando los principios que las rigen.

2.1.1 Concepto de Juicio de Amparo

Carlos Arellano García, en su obra “El Juicio De Amparo”, define el juicio de garantías de la siguiente manera:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.³⁴

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el Juicio De Amparo en la obra “¿Que es el Poder Judicial de la Federación?” de la siguiente manera:

“Es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución política. A través de este, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales”.³⁵

Es así que el Juicio de Amparo es medio de protección idóneo para la protección de las garantías individuales o derechos humanos como actualmente se le denominan en la Carta Magna, al tenor de estas definiciones, también así

³⁴ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Décimo segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2008. p. 333.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el poder judicial de la Federación?* Segunda reimpresión, México. 2009. p. 23.

establece la Constitución federal las garantías para su debida protección, sobrentendiéndose que el Juicio de Amparo es la herramienta por excelencia para la salvaguarda de los derechos humanos.

2.1.2 Elementos del Juicio de Amparo.

Ahora bien, el Juicio de Amparo consta de varios elementos que lo componen en un todo. Múltiples actos y sujetos que, a su vez, forman parte del proceso unificado. Estos elementos lo establece la doctrina, los cuales de acuerdo al autor Mario Alberto González, en su obra “Manual sobre el Juicio de Amparo”, son los siguientes:

- “1) Una violación constitucional, que se reclame ante un juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito;
- 2) Una ley o acto reclamado;
- 3) Una autoridad responsable;
- 4) Una parte agraviada o quejoso;
- 5) El Agente del Ministerio Público de la Federación; y
- 6) En caso de existir; el tercero perjudicado.”³⁶

El juicio de garantías debe interponerse ante las autoridades conducentes y para conocer ante qué autoridades debe promoverse debemos comprender primero que el Juicio de Amparo tiene dos tipos distintos del mismo y que la demanda de amparo se interpondrá ante determinada autoridad, dependiendo del tipo de amparo que se esté formulando. Una vez comprendido lo anterior podemos enunciar que los dos distintos tipos de Juicio de Amparo lo son el amparo directo y el amparo indirecto, los cuales son presentados ante autoridades distintas.

³⁶ González Llanes, Mario. *Manual Sobre El Juicio De Amparo*. México, Ediciones fiscales ISEF. 2004. p. 20.

2.1.3 Tipos de Amparo

2.1.3.1 El amparo Directo

Basándonos en los argumentos de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, vamos a conocer el amparo directo, el cual es aquel de acuerdo a nuestro tribunal supremo lo resuelven los:

“Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos -por la importancia del asunto-, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la facultad de atracción”.³⁷

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona las determinaciones por las cuales es procedente el Juicio de Amparo directo de la siguiente manera:

“Procede en contra de sentencias definitivas, laudo determinaciones en materia laboral. Y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso y en contra de los cuales no existía algún medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados”.³⁸

Se establece que el amparo directo es denominado así porque su tramitación es directa ante los tribunales colegiados de circuito, y aunque por regla general se dice que el amparo directo se tramita en una sola instancia, la fracción IX del Artículo 107 constitucional no establece la procedencia del recurso de revisión, que textualmente dice lo siguiente:

“IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Es por esto que la doctrina estipula que el Juicio de Amparo, por vía directa, no puede llamarse uniinstancial.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 31

³⁸ Ibídem p. 31-32.

2.1.3.2 El Amparo Indirecto.

El amparo indirecto definido por Carlos Arellano García en su obra ya citada con anterioridad, menciona textualmente que:

“El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito”.³⁹

Al igual que el amparo directo, aunque esta vez sí por regla general, en una segunda instancia el Juicio de Amparo por vía indirecta, puede llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que estos entren al estudio de la sentencia impugnada mediante la interposición del recurso de revisión.

Para determinar si lo que procede es interponer el Juicio de Amparo indirecto, también se puede recurrir a revisar que los actos reclamados por el quejoso no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio independientemente de que la violación sea dentro del procedimiento o al final de este.

Carlos Arellano García nos destaca algunos puntos para distinguir el amparo directo del indirecto, que son las siguientes:

“Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por los tribunales colegiados de circuito, mientras que el indirecto se somete a los jueces de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo e indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos”.⁴⁰

Finalmente, una diferencia más es la sustanciación de los mismos, distinguiendo que en el amparo directo no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

³⁹ Arellano García, Carlos. Op. cit, p. 704.

⁴⁰ *Ibíd.* 766.

2.1.4 Partes en el Juicio de Amparo

2.1.4.1 Quejoso o agraviado

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre federación y estados de la república”.⁴¹

A su vez, la propia Ley de Amparo en su artículo 4º, fracción primera, lo define de la siguiente manera:

“El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”⁴²

De esta manera, tanto las personas físicas como morales en base a la evolución de la jurisprudencia, la doctrina y el mismo Juicio de Amparo, permiten que por similitud de intereses, ambas personas puedan interponer el juicio de garantías.

2.1.4.2 Autoridad Responsable

“La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y estados”.⁴³

Necesariamente, Carlos Arellano García insiste en que la autoridad responsable debe ser un órgano estatal, ya que el juicio de garantías es operante contra actos de autoridades estatales y no contra los actos de los particulares, es así que, comprendiendo el Juicio de Amparo, éste es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos, pero solo de las autoridades estatales.

⁴¹ Ibídem. p. 472.

⁴² Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴³ Arellano. Op. Cit. p. 483.

De igual manera la propia Ley de Amparo nos define quien es una autoridad responsable:

“Artículo 5º

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”.

Existen diferentes tipos de autoridades, pero podemos agruparlas en dos, tal y como lo estipula la propia Ley de Amparo. Las primeras son las autoridades ordenadoras, que son las que dictan la ley reclamada por vía de amparo o la misma que ordena el cumplimiento del mandado sea que esté apegada o no a la ley. Complementando a la autoridad ordenadora se encuentra la autoridad ejecutora, que es quien realiza el mandato de la autoridad ordenadora o bien aquella autoridad que, sin basarse en una “orden”, ejecuta actos que afecta la esfera jurídica del quejoso, motivando que éste interponga su Juicio de Amparo.

2.1.4.3. Tercero Perjudicado

Dentro de las distintas partes que conforman el Juicio de Amparo, el tercero perjudicado no es una parte indispensable para la tramitación y sustanciación del mismo, pero aún así la Ley de Amparo la denomina parte del juicio y en su tramitación, si es que se conoce, debe ser citado o aclarar que se desconoce si existe un tercero perjudicado, debido a esto es preciso dar su concepto:

“Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el Juicio de Amparo”.⁴⁴

Una de las características del tercero perjudicado dentro del Juicio de Amparo, es su antagonismo frente al quejoso. El tercero perjudicado puede contradecir las peticiones del quejoso, más no está obligado a hacerlo, la finalidad del tercero perjudicado es que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad que plantea el quejoso del acto reclamado tal y como lo estipula de la siguiente manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴⁴ Ibídem p.489.

“El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no se destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie”.⁴⁵

La Ley de Amparo nos enmarca quiénes son aquellos que pueden ser denominados terceros perjudicados en el juicio de garantías, en su artículo 5º fracción III determina lo siguiente:

“III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable”.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, México. Editorial Themis, 2007. p. 26

2.1.4.4. Ministerio Público Federal

La última de las partes en el Juicio de Amparo es el Ministerio Público Federal, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres lo define de la siguiente manera:

“Ministerio Público de la Federación es un órgano de la Procuraduría General de la Republica, cuya tarea fundamental, para los efectos de amparo, consiste en fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público. En este sentido, su actuación se produce a través de los llamados pedimentos (escritos en que realiza peticiones o formula pretensiones), la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso”⁴⁶

El Ministerio Público Federal, como tal, no tiene una función contradictoria a ninguna de las partes en el juicio, su función debe ser la de velar por la legalidad y constitucionalidad de las pretensiones de las partes.

El artículo 107 constitucional, fracción XV, estipula que el Fiscal General de la República o el Ministerio Público Federal debe ser parte en los Juicios de Amparo en el que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, y menciona textualmente “y aquellos que determine la ley”, esto nos lleva a estudiar la ley de la materia específica, el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, se establece tajantemente que el Ministerio Público Federal es una parte del Juicio de Amparo “en todos los juicios”.

Oscar Barrera Garza confirma que el Ministerio Público Federal siempre debe ser parte en el Juicio de Amparo por la siguiente razón:

“Actúa como una autoridad de buena fe, que intervendrá cuando se afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos que estime pertinentes, por lo que siempre debe ser llamado a juicio constitucional.”⁴⁷

De esta manera concluimos que tanto por la ley como por buena fe, según lo comenta Oscar Barrera Garza, el Ministerio Publico siempre deberá figurar como parte en los juicios de amparo, dada su calidad de velar por el interés público.

⁴⁶ Ruiz Torres. Op. Cit. p. 145.

⁴⁷ Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, McGraw Hill-México, 2002. p. 53.

2.1.5 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo

Lo principios que rigen el Juicio de Amparo son aquellas bases o fundamentos que permiten el pleno progreso de este juicio de garantías y que también se ocupan de reglamentar lo referente a las sentencias dictadas en dichos juicios.

2.1.5.1 Principio de Instancia de parte agraviada

El principio de instancia de parte agraviada se encuentra consagrado en la misma Ley de amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, que a la letra dice:

“Artículo 6o.- El Juicio de Amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley”.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán establece que el Juicio de Amparo solo puede dar inicio cuando el gobernado lo solicita, ya sea persona física o moral, cuando considera que una norma o un acto de autoridad afecta su esfera jurídica, solicitando a los tribunales de amparo le otorguen la protección federal.⁴⁸

Esto nos lleva a la conclusión de que el Poder Judicial de la Federación no puede proceder de oficio, pues el quejoso es el titular de la acción de amparo.

2.1.5.2. Principio de Agravio Personal y Directo

El fundamento del principio en cuestión está ubicado en la fracción primera del artículo 107 constitucional que establece lo siguiente:

“1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁴⁸ Cfr. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Oxford University Press, México 2003. p. 32

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”

De igual manera, y en sentido contrario, se puede encontrar otro fundamento de este principio en la fracción XII del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo que establece las causas por las cuales es improcedente el Juicio de Amparo:

“XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

Finalmente, la siguiente jurisprudencia establece lo relativo al perjuicio que sufre una persona en sus derechos o interés y que precisamente es la razón por la cual el amparo se tramita a instancia de parte agraviada:

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”.⁴⁹

2.1.5.3 Principio de Relatividad de las sentencias

El denominado principio de relatividad se ve íntimamente involucrado con la presente investigación ya que la reforma publicada el seis de junio del año 2011 versa en uno de sus apartados sobre la eliminación de la denominada fórmula Otero. Esto, claro, después de un debido proceso que a la postre se explicará.

De este modo la reforma aplica a todas las materias pero se excluye la materia fiscal. Es por eso que, aunque ya reformado, es importante conocer el principio, pues como ya se mencionó en la materia fiscal aún es aplicable.

El principio de Relatividad de las sentencias es también conocido como “La fórmula Otero” esto en honor a su creador, Mariano Otero que lo estipuló así en las Actas de Reforma de 1847, ideas que quedarían firmes en la Constitución de 1857 y a la postre serían trasladadas a la Constitución de 1917.

⁴⁹ Tesis: 330, Apéndice 2000, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, p. 279

Ahora bien, antes de ser reformada, la fracción segunda del artículo 107 constitucional establecía lo siguiente:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De esta manera, la Relatividad de las sentencias de amparo consiste en que solo se protege al quejoso o, dicho de otro manera, a aquel que pidió y se le ha concedió la protección de la justicia federal. No se protegerá a aquellos que, aunque estén en el mismo supuesto de violación de garantías, no hayan promovido su Juicio de Amparo de manera particular.

Finalmente resalta que la sentencia de amparo solo protegerá al agraviado sobre el acto o ley impugnados y no se hará una declaración general que proteja a todos respecto de la misma ley o acto(s) impugnados.

2.1.5.4 Principio de definitividad del acto reclamado

Su fundamento se encuentra en el artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso “a”, tercer párrafo:

“Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.

Ernesto Martínez Andreu, en su colaboración “Los principios fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro” para el libro “El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia” nos explica brevemente su significado.

“El principio de definitividad de acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente. Este principio, [...] si tiene

excepciones, las cuales se encuentran dispersas en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia [...]”,⁵⁰

En virtud del mismo razonamiento, el doctrinario Manuel Bernardo Espinoza Barragán explica el uso que tiene este principio:

“... antes de promoverse el juicio de garantías deben de agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional. El objetivo de este principio es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad...”.⁵¹

Es así como llegamos a la conclusión de que el principio de definitividad no es un principio con reglas absolutas, pues existen las debidas excepciones al mismo y, como ya mencionó el Magistrado Ernesto Martínez Andreu, éstas se encuentran dispersas en las diversas normas aplicables a la materia.

2.1.5.5 Principio de Estricto Derecho

El principio de Estricto Derecho encuentra su fundamento en el artículo 107; fracción segunda, quinto párrafo de la Constitución nacional y se debe entender a *contrario sensu* de la suplencia de la queja:

“En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

Es de entenderse que ahí donde la ley no aplica la suplencia de la queja opera el estricto derecho.

De acuerdo a Ernesto Martínez Andreu, el principio de Estricto Derecho consiste en que el juzgador, al momento de estudiar la inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, solo debe avocarse a los argumentos expuestos en los conceptos de violación de la demanda, por regla general; aunque al igual que el principio de Definitividad, este principio también cuenta con sus excepciones.⁵²

⁵⁰ Martínez Andreu, Néstor, “Los principios fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro” Gonzales Oropeza, Emanuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords): *El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, [Última consulta 07-02-2013], Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 621. Formato HTML, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3065> p. 690.

⁵¹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Op. Cit. p. 36

⁵² Martínez Andreu, Néstor, Op. Cit. p. 696.

Tratándose de un recurso de revisión, el juez solo debe revisar la resolución impugnada, tomando como marco los agravios expuestos por el quejoso.

La suplencia de la queja solo es aplicable para este principio tratándose de los casos que estipula el artículo 79 de la Ley de Amparo, que a continuación se cita.

“Artículo 79. La autoridad que conozca del Juicio de Amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere

a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

Es así como el principio de Estricto Derecho también es un principio no absoluto, ya que cuenta con sus enumeradas excepciones para aplicar la suplencia de la queja, aunque de una manera más ordenada y precisa, caso contrario al principio de Definitividad, que cuenta con sus excepciones pero de una manera más desordenada.

2.2 De las Contribuciones

Ya que el presente trabajo refiere al amparo en materia fiscal, a continuación se estudiará lo referente a las contribuciones, ya que los impuestos como los conocemos, son susceptibles de ser impugnados por medio del juicio de garantías pero que debido a la reforma de dos mil once, la materia fiscal fue excluida de la declaratoria general de inconstitucionalidad, limitando así los efectos restitutorios del amparo.

2.2.1 Concepto de contribución

De acuerdo a Raúl Rodríguez Lobato, el término de contribución es un concepto que engloba a varias herramientas que utiliza el estado para hacerse llegar de recurso y así sufragar el gasto público.⁵³

De igual manera nos señala que las contribuciones se pueden dividir en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias⁵⁴, al tenor de la presente investigación nos adentraremos en las denominadas contribuciones forzadas.

“A las contribuciones del primer tipo de los mencionados se les denomina tributos y abarcan diferentes exacciones, como son: impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales y las tres son producto del ejercicio de la potestad o poder tributario del Estado”.⁵⁵

Hugo Carrasco Iriarte nos define el término de contribución señalando que el mencionado concepto y tributo son sinónimos de la siguiente manera:

“Contribución (tributo). Contribución y tributo son sinónimos; su diferencia es de carácter histórico, no de contenido.

Tributo. Es una denotación referida a una situación histórica que la humanidad no quiere volver a vivir; el establecimiento de impuestos por el fuerte sobre el débil. El señor exige a sus súbditos el pago de impuestos.

Contribución. Es un concepto inspirado en la ideología de Juan Jacobo Rousseau, en la que con base en un pacto social, el buen salvaje se une con los demás y forma el estado; y de consenso deciden contribuir al gasto público, o sea, que en una forma democrática se establecen los impuestos”.⁵⁶

⁵³ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, Segunda edición, México, Editorial Oxford, 1998, p. 5

⁵⁴ *Ibidem*. p. 6

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal I*, Sexta edición México, Editorial IURE, 2010, p 12.

Es así como nos señala que las contribuciones se estipulan bajo un pacto democrático entre los ciudadanos y el Estado.

De una manera más sintetizada el licenciado Luis García López-Guerrero, en su obra “Derechos de los contribuyentes”, nos define que son las contribuciones de la siguiente manera:

“Las contribuciones son los ingresos que percibe el Estado, reconocidas en la ley, mediante aportaciones pecuniarias que en forma obligatoria son exigidas a los particulares y que sirven para que el gobierno del país pueda cumplir con su función pública o, dicho de otra manera, para que satisfaga las necesidades colectivas”.⁵⁷

A decir por el autor, concluimos que las contribuciones son aquellas que justificadas bajo un esquema de derecho, son exigidas a los gobernados por el estado para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

2.2.2 Fundamento Constitucional

La obligación de contribuir, que tiene todo ciudadano mexicano, está establecida en el artículo 31, fracción IV constitucional, que a la letra decreta lo siguiente:

“Artículo 31. Son Obligaciones de todos los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Tomando en cuenta el análisis de maestro Hugo Carrasco Iriarte, quien define que la citada fracción del artículo 34 constitucional, clasifica las contribuciones en Federales, del Distrito Federal, Locales y Municipales⁵⁸, haciendo mención de los principios que se desprende de la ya mencionada fracción.

Del mencionado precepto constitucional se desprenden algunos de los principios rectores para la formulación y aplicación de las contribuciones que serán estudiados con posterioridad.

⁵⁷ García López-Guerrero, Luis, *Derechos de los contribuyentes*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 4

⁵⁸ Carrasco Iriarte, Hugo. Op. Cit. p. 138

2.2.3 Potestad tributaria

Raúl Rodríguez Lobato hace la mención del “ejercicio de la potestad tributaria” en su concepto de las contribuciones forzadas y por eso es pertinente estudiar la facultad del estado para imponer a los gobernados la obligación de cumplir con sus contribuciones.

Hugo Carrasco Iriarte nos define la potestad tributaria de la siguiente manera:

“[...] la potestad tributaria tiene su fundamento en el poder soberano de que está investido el Estado.

Por su parte, los impuestos y demás figuras tributarias se consideran prestaciones económicas que el Estado puede exigir al público en virtud de su potestad impositiva derivada del imperio estatal y del cual, como se ha dicho, tal poder es una de sus manifestaciones”.⁵⁹

Lobato Rodríguez también nos define la potestad tributaria y nos explica cómo es que el Estado ejerce dicha función.

“El poder tributario es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este Poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar, a través del Poder Ejecutivo, pues éste debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la Administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva; y, finalmente, a través del Poder Judicial, cuando éste dirime las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo”.⁶⁰

Es así como la potestad tributaria se va desarrollando a través de los distintos poderes de la unión y es precisamente aquí donde se hace mención del poder legislativo que a nivel federal es único facultado para establecer contribuciones federales lógicamente, ya que los estados y el Distrito Federal también pueden ejercer dicha facultad en el debido ámbito de su competencia como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

⁵⁹ Carrasco Iriarte, Hugo, Op. Cit. p. 16

⁶⁰ Rodríguez Lobato, Raúl, Op. Cit. p. 8

“COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA

Los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto y conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, se concluye que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o el Distrito Federal no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Amparo en revisión 1160/2009. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Etienne Luquet Farías”.⁶¹

2.2.4 Proceso de creación de las Leyes Fiscales

De acuerdo al artículo 73 constitucional, en su fracción VII, se estipula que el Congreso de la Unión es el único facultado para imponer las contribuciones adecuadas para cubrir el presupuesto.

Luis García López-Guerrero, estipula que el proceso de creación de leyes fiscales está contemplada en la norma suprema, misma que como ya se mencionó, estipula las facultades del Congreso de la Unión para formular dichas leyes.

A continuación una explicación breve argumentada por el mismo autor.

“Comienza con una iniciativa de ley que propiamente es un proyecto en materia tributaria que presenta: ya sea el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados, ante la Cámara de Diputados, la cual por disposición

⁶¹ Tesis: 1a. CCXXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 275. Nota: El texto ha sido subrayado intencionadamente para que el lector identifique rápidamente la parte importante para la presente investigación.

constitucional en materia fiscal será siempre la cámara de origen o la que conocerá primero del proyecto legal”.⁶²

Se transcribe el inciso H del artículo 72 constitucional, mismo que determina las excepciones por las cuales la Cámara de Diputados deberá ser la cámara de origen:

“La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

En virtud de lo estipulado por el citado inciso, conducente a las iniciativas de carácter fiscal, el procedimiento una vez aprobado por la Cámara de Diputados se remitirá a la cámara revisora. En este caso, a la Cámara de Senadores para que la someta a discusión y determine una de dos posibles decisiones.

1. Decida que el proyecto de ley debe regresar a la cámara de origen para corregir ciertos puntos.
2. Apruebe el proyecto de ley y le de vista al Ejecutivo Federal.

Una vez que el proyecto de ley ha llegado al ejecutivo federal, éste también la someterá un examen riguroso, pudiendo decidir:

- a) Vetarla. Acto por el cual deberá regresar a la Cámara de Diputados para que se corrijan las observaciones señaladas por el ejecutivo federal.
- b) Promulgarla y publicarla como lo determina la norma suprema, para que se eleve a rango de ley.

Cabe destacar que si el proyecto de ley es devuelto por el ejecutivo federal, la cámara de origen deberá entrar nuevamente al estudio de las observaciones señaladas por el Ejecutivo. Aquí iniciará un proceso mediante el cual el proyecto de ley será votado por la cámara en turno, si existe una confirmación mayor de las dos terceras partes se remitirá nuevamente a la cámara revisora que deberá cumplir con el mismo proceso señalado anteriormente. En caso de ser confirmada se elevará a rango de ley y volverá finalmente al ejecutivo federal para que la promulgue y la publique por medio de un decreto que será refrendado por el Secretario de Hacienda. Esto solo para el caso de leyes fiscales.

⁶² García López-Guerrero, Op. Cit. p. 13

2.2.5 Principios de las contribuciones

Dentro de la doctrina existen un sinnúmero de principios que regulan a las contribuciones, algunos derivados de ideologías económicas, otros de la organización misma del estado, pero son precisamente los establecidos por el economista Adam Smith en su obra “La Riqueza de las Naciones” los principios rectores de los que se deriva la mayoría de los establecidos por los demás doctrinarios.

Derivados de la Obra de Adam Smith podemos establecer los siguientes principios

1. Principio de Proporcionalidad.
2. Principio de Certidumbre.
3. Principio de Comodidad.
4. Principio de Economía.

Localizados dentro del libro IV capítulo segundo, parte dos, denominada “*de los tributos*” establece los principios que a continuación se plasman.

a) Principio de Proporcionalidad

En lo conducente a este principio Adam Smith establece lo siguiente:

“Los vasallos de cualquier Estado deben contribuir para sostener el Gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación: ello es, a proporción de las rentas o haberes de que gozan bajo la protección de aquel estado”.⁶³

El autor nos dice que el gobernado deberá contribuir para sostener al gobierno de una manera proporcional, esto es con en base a las capacidades del contribuyente y también de acuerdo a su propio uso de los servicios otorgados por el Estado, así como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

⁶³ Smith, Adam. “*La riqueza de las naciones*”, trad. Gabriel Franco, Argentina, 1776, p. 187.

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o

recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 554/2007. Saúl González Jaime y otros. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 9/2008. María Raquel Sánchez Villarreal y otra. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 26/2011. Global Bussiness Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 63/2011. Épilson & Gamma, S.A. de C.V. y otras. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 77/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil once”.⁶⁴

Sin excepción se establece que todos los gobernados deben pagar el “tributo” pero esto será siempre obedeciendo a sus propias capacidades, la no observancia del presente principio habla de una desigualdad de las imposiciones tributarias por el Estado.

Finalmente, Nicalau Calvo, viene a reforzar el principio de proporcionalidad establecido en su obra titulada “Tratado del ISR”. Menciona que las normas o leyes que establecen las cargas fiscales a los contribuyentes, como la ley del Impuesto sobre la Renta o la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deben establecerse siempre sin perder de vista la capacidad de contribuir que tienen los sujetos pasivos,⁶⁵ para ayudar a sufragar el gasto público.

⁶⁴ Tesis: 1a./J. 77/2011 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXXIV, Agosto de 2011; p. 118

⁶⁵ Calvo Nicolau, Enrique. *Tratado ISR, Tomo I*, Editorial Themis, México, 1999, p. 119

b) Principio de Certidumbre

En lo referente al presente principio se nos dice lo siguiente:

“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. La fecha del pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar deben ser claras y patentes para el contribuyente y para cualquier otra persona”.⁶⁶

Dentro de nuestro sistema actual esta determinación obedece a que el contribuyente estará obligado a pagar dicho impuesto siempre que éste se encuentre plasmado en una ley con todas y cada una de sus especificaciones. Esto avoca irremediabilmente al término romano "*Nullum tributum sine lege*"; es decir, que no existe tributo sin ley.

Es así como los contribuyentes están obligados a contribuir para sostener al Estado, pero lo harán con la plena confianza de que el impuesto a pagar está plasmado en una ley con todos y cada uno de sus elementos.

Es así como legislador debe precisar con toda claridad los elementos de los impuestos, para dar plena certidumbre al contribuyente de que está realizando un pago apegado a derecho y totalmente fundamentado.

De esta forma es como tenemos que remitirnos irremediabilmente al artículo 31 constitucional, fracción IV, que establece lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Y de acuerdo al siguiente criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los impuestos requieren de tres requisitos fundamentales.

“IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACIÓN CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan

⁶⁶ *Ibíd.* p. 189.

todos o uno de esos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad limitada por esos tres requisitos.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 311/43.- Domínguez Peón Álvaro.- 7 de abril de 1943.- Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga”.⁶⁷

De acuerdo a la jurisprudencia citada anteriormente, los requisitos fundamentales de los impuestos son los siguientes:

- El impuesto deberá ser Proporcional
- El impuesto debe ser Equitativo.
- El impuesto pagado debe ser destinado al gasto público.

Además de los requisitos fundamentales de los impuestos citados anteriormente, existe un cuarto requisito que viene a la par con los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina, “Elementos esenciales” que se presenta a continuación en la siguiente jurisprudencia:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda

⁶⁷ Tesis: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t LXXVI, Abril de 1943; p. 648

en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

PLENO

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles".⁶⁸

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación remarca la certidumbre del contribuyente al establecer que el impuesto siempre debe verse reflejado en una ley exigiendo que cuente con los elementos esenciales, (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), con lo cuales se le da plena certidumbre al contribuyente de que está realizando el pago de un impuesto totalmente legal, establecido en su ley específica y detallado en cada uno de sus elementos.

Finalmente, y refiriéndonos a la obra de Smith, a pesar de lo antigua que es la misma, sigue siendo muy aplicable en tiempos actuales, pues sin duda un "tributo" que no es claro, específico y sobre todo aquel impuesto que es arbitrario nos remite sin duda a prácticas como la corrupción, tanto como de la autoridad recaudadora que al ejercer un temor en el contribuyente lo somete a pagos indebidos o excesivos. Ambos recurren a prácticas como estas, la de la corrupción.⁶⁹

⁶⁸ Tesis: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 91-96, Primera Parte, Séptima Época, Agosto 1976, p. 172

⁶⁹ Cfr. Smith, Adam. Op. Cit. p.189

De esta manera Adam Smith nos precisa la importancia de la certidumbre en los impuestos al afirmar tajantemente lo siguiente:

“La importancia de un notable grado de desigualdad no es un mal tan grande como la de un grado pequeñísimo de incertidumbre”.⁷⁰

Referente al principio de Certidumbre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el impuesto de la renta, bajo el régimen de arrendamiento de bienes inmuebles decide lo siguiente:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA MATERIA. REFORMADO POR DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1955, ESTABLECE UN IMPUESTO ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.

El impuesto que deben pagar los comerciantes, en vista de lo que dispone el referido artículo 24, reformado, de la ley de mención es igual; de otro lado, la certidumbre de dicho impuesto no puede discutirse, por estar perfectamente establecida en esa ley, lo mismo que el tiempo en que ha de pagarse y la economía que debe mediar en su recaudación, base general del sistema impositivo mexicano.

SALA AUXILIAR

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zarifo, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3344/57. Empresa Isabel, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas”.⁷¹

Según la Suprema Corte de Justicia, para que se dé la certidumbre del impuesto este estar plasmado en su ley específica. Es así como, una vez más, se confirma lo instituido por Smith en su obra.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Sala Auxiliar, Informe 1969, p. 94, Tesis Aislada (Administrativa)

c) Principio de Comodidad

El siguiente principio formulado por Smith, es el de Comodidad:

“Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente”.⁷²

Smith establece que los impuestos deben ser recaudados por el fisco en la mejor época de pago por parte de los contribuyentes, mencionando también lo siguiente:

“Un impuesto sobre la renta de la tierra o de las casas, pagadero en el tiempo en que, por lo general, se pagan dichas rentas, se recauda precisamente cuando es más conveniente el pago para el contribuyente o cuando es más probable que disponga de los medios para pagarlo. Los impuestos sobre géneros perecederos, como son los artículos de lujo, los paga todos en último término el consumidor y por lo general, en una forma que es muy conveniente para él, los paga poco a poco y a medida que compra los géneros. Cómo está en libertad de comprarlos o no, a su voluntad, si esos impuestos le ocasionan inconvenientes es por su propia falta”.⁷³

Como lo establece Smith, los legisladores están obligados a facilitar al contribuyente el pago del impuesto, mediante el establecimiento de fechas y periodos en los cuales al contribuyente se le facilita el mismo pago, donde se ve menos cargado de gastos que debe realizar, para que de esta manera el mismo legislador promueva el pago, provocando una mayor recaudación por parte del fisco y evitando que los contribuyentes recurran a la evasión fiscal. Es pues de establecer un ambiente de armonía entre el legislador, el contribuyente y el pago realizado por este último, para que así finalmente el Estado se haga de recursos.

Es así como en el mismo orden de ideas que Smith, Margain Manautou menciona que si el pago del impuesto viene a ser para el particular un sacrificio, el legislador debe hacer todo lo posible para que se exija su pago cuando le sea más cómodo al contribuyente cumplir con su obligación.⁷⁴

Así pues, Adolfo Arrijo Vizcaíno, en su obra titulada “Derecho Fiscal”, nos hace las siguientes observaciones en lo conducente al principio de comodidad:

⁷² *Ibíd.* p. 190

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Cfr. Margain Manautou, Emilio. *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*. México. editado por Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979, p. 38.

“...debe facilitarse el entero tributario designando lugares adecuados para el desarrollo de las funciones recaudatorias del Estado, en donde los sujetos pasivos sean tratados con decoro y atención, como sostenedores que son del gasto público y no como insignificantes vasallos o presuntos delincuentes”.⁷⁵

Arrijo Vizcaíno viene a incluir, dentro del principio de Comodidad, lo referente al trato del contribuyente y el decoro con el cual debe ser tratado, ya que esté es quien sostiene al Estado con el pago de sus impuestos.

“... el acatamiento al Principio de Comodidad implica que los documentos que los contribuyentes deben elaborar para efectuar el pago (declaraciones de impuestos, formularios, etcétera) aparezcan redactados en forma clara, sencilla y comprensible, de manera que puedan ser requisitados, sin incurrir en error, por cualquier ciudadano promedio”.⁷⁶

Para concluir, también se resalta el principio estudiado en los trámites que debe realizar el contribuyente, basándonos en nuestro sistema, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (mediante su órgano desconcentrado el Servicio de Administración Tributaria), quien encargado de recaudar los impuestos implantados por el estado, debe brindar el contribuyente una atención de excelencia y un servicio en el que explique los procedimientos de pago claros, precisos y sencillos para el sujeto pasivo, es decir los contribuyentes.

d) Principio de Economía

Finalmente Smith establece el último principio que consiste en lo siguiente:

“Cada contribución debe estar calculada de modo que no saque del pueblo sino la menor suma posible, ni más de la que entra en el tesoro público”.⁷⁷

A su vez Flores Zavala lo cita de la siguiente manera:

“Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que ingresan en el tesoro público, acortando el período de exacción lo más que se pueda”.⁷⁸

⁷⁵ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Derecho fiscal*, México, Editorial Themis, 2003, p. 224.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Smith, Adam. Op. Cit. p.190.

⁷⁸ Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 1996, p. 134.

Smith establece en su obra que existen cuatro posibles escenarios para que el impuesto saque más dinero del contribuyente que del que entra a las arcas del fisco.

“La primer: Si la exacción, o cobranza de él requiere un número grande de oficiales o dependientes, cuyos salarios absorban la mayor parte del producto total del impuesto y cuyos provechos o percances impongan un adicional contribución sobre el Pueblo”.⁷⁹

Mientras el fisco requiera a más trabajadores para el cobro de los impuestos, éstos consumirán lo ingresado por la contribución, provocando que el Estado aumente la suma a pagar, afectando así el bolsillo del gobernado.

“Segunda: Puede encadenar la industria e impedir que se divida en ciertos ramos el trabajo, propios para dar subsistencia y ocupación a un gran número de individuos. Así obligando al pueblo a pagar, puede disminuir y destruir quizás alguno de los fondos que le pondrían en estado de hacerlo con más facilidad”.⁸⁰

El Estado, al imponer un impuesto mal formulado, puede poner en riesgo a la propia industria, desencadenando que un sector productivo de individuos no labore y, por lo tanto, no se vea con la capacidad de cumplir con sus obligaciones. Al obligar al contribuyente y llevarlo a la necesidad de recurrir a ahorros para pagar los impuestos, a la larga provocará que se vea en estado de insolvencia.

“Tercera: por las confiscaciones y multas en que han caído los infelices que procuraban substraerse al impuesto, pierde regularmente la sociedad las ventajas que podía sacar del empleo de sus capitales; una contribución puesta sin discernimiento da tentación de eludirla y es necesario proporcionar las multas a este grado de tentación. La ley contra todos los principios regulares de la justicia excita desde luego el deseo del fraude y después castiga a los que lo cometen, y aún agrava la pena en razón de las circunstancias que deberían hacerla moderar, esto es, en razón de la tentación de cometerlo”.⁸¹

Al establecer una contribución arbitraria y mal formulada, los contribuyentes se ven incitados a evadir el pago de la misma, lo que denominaríamos como la actual evasión de impuestos. En virtud de esto, el fisco establece multas y recargos a los contribuyentes, sacando de su bolsillo una cantidad extra a lo determinado por el impuesto. Derivado de esto, el dinero pagado al fisco no se destinara a inversiones más fructíferas.

⁷⁹ Smith, Adam. Op, Cit. p. 190

⁸⁰ Ibídem. pp.190-191

⁸¹ Smith, Adam. Op. Cit. p.191

“Sujetando al pueblo a visitas frecuentes y a un examen odioso de los colectores o encargados de la cobranza del impuesto, le exponen inútilmente a ser inquietados y oprimidos y aunque hablando con exactitud la exacción no es un gasto, es a lo menos el equivalente de lo que daría cada uno por libertarse de ella”.⁸²

Smith comenta que la exacción no representa un gasto; por el contrario, las visitas domiciliarias generan un gasto de más al fisco. Los requerimientos y escritos donde se invita al contribuyente a cumplir con sus obligaciones fiscales si generan un gasto. Esto se podría evitar si se establecen contribuciones óptimas y justificadas, impuestos que el contribuyente pague en tiempo y forma o que no sean necesarias las visitas y molestias del fisco para exigir el pago.

El autor establece que de estas cuatro maneras, los impuestos exigirán mayores cantidades al pueblo, gravándolos de manera innecesaria y serán de menor utilidad para el estado.⁸³

Así finaliza Adam Smith sus principios, que aunque son de una época muy remota, se encuentran vigentes y de ellos se derivan muchos más, establecidos por distintos doctrinarios en distintas épocas y de diferentes maneras; tomando siempre como punto de partida a Adam Smith, padre de la Economía Política.

⁸² Ídem.

⁸³ Ídem.

CAPÍTULO TERCERO

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 Definición

La declaratoria general de inconstitucionalidad es una nueva figura en el sistema jurídico mexicano. Las recientes reformas del año 2011, referentes al amparo, la incluyeron tanto en la propia Constitución como en la Ley de Amparo; sin embargo, en ninguno de estos dos ordenamientos se definió esta figura jurídica. A su vez, la doctrina tampoco brinda un concepto.

Sin embargo, en una reciente obra, el Consejo de Judicatura Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos brindan la siguiente definición por medio de su obra “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”:

“En sentido amplio, la declaratoria general de inconstitucionalidad es el pronunciamiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona”.⁸⁴

Con la definición anterior, podemos darle una idea general al lector del significado de esta figura. Evidentemente para conocer el citado “proceso” y todo lo que implica una declaratoria general de inconstitucionalidad se debe conocer y estudiar en la Ley de Amparo. Claro está, partiendo de la Constitución Política, que es el ordenamiento que la establece en principio. Sumando a esto, las demás leyes aplicables que la autoridad designa.

3.2 Fundamento

La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra fundamentada en el artículo 107, fracción segunda, tercer párrafo, que textualmente establece lo siguiente:

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria

⁸⁴ Consejo de la Judicatura Federal, e Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario De Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Primera edición, Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 308.

general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”.

Con motivo de la reforma del 06 de junio de 2011⁸⁵, conducentes a la materia de amparo, se modificaron diversos artículos de la Constitución Política Mexicana. En específico, el artículo 107, segunda fracción, fue modificado para quedar de la siguiente manera:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[...]

En la presente reforma el legislador incorporó un nuevo término, el de la declaratoria general de inconstitucionalidad, término que como ya se mencionó, quedó plasmado en el Artículo 107, fracción segunda, tercer párrafo.

A su vez, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, en su capítulo VI, denominado “Declaratoria General de Inconstitucionalidad” artículo 232, segundo párrafo, establece lo siguiente:

⁸⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos”.

Es este artículo el que establece, de manera específica, el fundamento de la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin dejar de lado que diversos artículos de la misma ley la mencionan. Cabe destacar que ni la Ley de Amparo, ni la propia Constitución establecen literalmente el significado de esta figura, solo la mencionan.

3.3 Causas o motivos de su emisión

El proceso para concretar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine una declaratoria general de inconstitucionalidad es muy complicado y, de acuerdo a la Ley de Amparo y la propia Constitución, la única causa que inicia este proceso de emitir una declaratoria, es cuando se establece jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

Es aquí donde tenemos que el único facultado de iniciar este proceso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 232 de la Ley de Amparo lo indica de la siguiente manera:

“Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esto nos confirma que es la Suprema Corte la única facultada de iniciar este proceso de emisión cuando se presente la jurisprudencia antes comentada.

Sin embargo, el artículo 233 de la Ley de Amparo, faculta a los Plenos de Circuito, el poder solicitar que inicie el procedimiento de emisión de la declaratoria:

“Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se

haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general”.

Como bien lo menciona el artículo, los plenos están facultados para solicitar a la Suprema Corte que inicie este proceso, pero termina siendo finalmente la misma Corte la única facultada de continuar el proceso y claro, en su momento, de emitirla.

3.4 Procedimiento

Llegados a este punto es preciso estudiar, paso a paso, cual es el procedimiento para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual comienza con un aviso a la autoridad emisora de la ley impugnada como lo dicta el artículo 107, segunda fracción, segundo párrafo:

“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

A su vez, el artículo 231 de la Ley de Amparo establece, de manera específica, este aviso a la autoridad:

“Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma”.

Esto último nos resulta un tanto confuso, pues a primera vista reduce a dar este aviso a la autoridad emisora, solo de los juicios de amparo en revisión resueltos por la Suprema Corte, ya sea por las salas o el pleno, excluyendo a los juicios resueltos por los Tribunales Colegiados; pero a su vez el acuerdo 11/2011⁸⁶, emitido por el pleno de la Suprema Corte, sí lo permite en concordancia por el párrafo tercero del artículo 107, fracción II.

Llegados a este punto, creemos pertinente estudiar un poco cómo y cuál es el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El precepto citado anteriormente establece lo siguiente “Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Para entender esto tendremos que

⁸⁶ Acuerdo general número 11/2011, de cuatro de octubre de 2011, del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad. pp. 2 y 6.

remitirnos al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que nos habla de cuáles son los órganos del Poder Judicial de la Federación, no sin antes comprender que se entiende por dicho poder.

Ignacio Burgoa Orihuela lo define de la siguiente manera:

“... al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia...”⁸⁷

Es cierto que el autor nos intenta definir qué es el Poder Judicial de la Federación, pero sin lugar a dudas nos está diciendo cómo se compone dicho poder, es por esto que citamos a Eduardo López Betancourt, quien nos brinda una definición más clara:

“El Poder Judicial Federal es el órgano del Estado encargado de aplicar el derecho por medio de la solución de controversias haciendo justicia. En nuestro orden constitucional realiza funciones indispensables que lejos de restringir su ámbito de competencia a la mera aplicación de la ley, que originalmente se considera una función del ejecutivo, le otorga la preponderancia para estar en equilibrio con los otros dos poderes”.⁸⁸

Una vez entendido esto, podemos remitirnos al artículo 1º de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ver qué órganos son los que componen este poder:

“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los

⁸⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 821

⁸⁸ López Betancourt, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Editorial Iure Editores, 2006, p. 189.

Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.⁸⁹

Ahora que comprendemos quienes componen el Poder Judicial Federal, en específico entraremos al estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se autodefine de la siguiente manera:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones”.⁹⁰

A su vez, el fundamento de nuestra Corte Suprema lo podemos encontrar en el artículo 94, primer párrafo, de la Constitución Política que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

El párrafo tercero del mismo artículo nos menciona el funcionamiento de dicha Corte:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas”.

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación nos indica cómo se compone el pleno de la Suprema Corte:

“Artículo 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución

⁸⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es la SCJN?, ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dónde se encuentra ubicada?*, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx [Última consulta 30/06/2014].

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros”.

Precisamente este artículo avoca a la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues el apartado al que nos remite (artículo 107 constitucional, fracción segunda, tercer párrafo) es precisamente el mismo que estipula el procedimiento para declarar una norma general inconstitucional.

El artículo 15 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el funcionamiento de la Suprema Corte por salas, las cuales serán dos, y se componen de 5 ministros cada una, bastando la presencia de 4 de ellos para funcionar.

Ahora que comprendemos cómo funciona la Suprema Corte podemos continuar con el estudio del siguiente artículo que establece el segundo paso a seguir en el procedimiento para declarar una norma general inconstitucional. El artículo 232 de la ley de Amparo:

“Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Indica que cuando la Suprema Corte Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, “en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración” que no es la única, pues también se establece jurisprudencia por contradicción de tesis y por sustitución, pero por ahora nos avocaremos a la citada por el artículo; la jurisprudencia por reiteración, la cual se establece de dos diferentes maneras de acuerdo a la Ley de Amparo. La primera cuando funciona en pleno y es de la siguiente manera:

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

A su vez, la Suprema Corte puede establecer la misma jurisprudencia funcionando en salas de la siguiente manera:

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario,

resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

La realidad es que la única diferencia son los votos necesarios para su aprobación, pero deriva de la composición del pleno y salas, ya que el primero exige ocho votos y las salas cuatro. Esto ya que solo se componen de cinco ministros.

Finalmente, para reforzar lo anterior, citamos la siguiente jurisprudencia que nos indica este proceso de creación por reiteración

“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

Amparo en revisión 120/2000. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 599/2000. Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 736/2000. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Competencia 271/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

COMPETENCIA 284/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos”.⁹¹

Recapitulando lo plasmado anteriormente llegamos a la primera conclusión. El primer paso para que se dé una declaratoria general de inconstitucionalidad es cuando la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia por reiteración, ya sea por el pleno o las salas en la cual “se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general”. Es decir, para dar este resultado hablamos de cinco juicios de amparo interpuestos por el mismo número de quejosos en contra de la misma norma, que una vez que se les negó la justicia de la unión, impugnaron este fallo interponiendo el recurso de revisión. Una vez interpuesto, y en el hipotético caso de que la Suprema Corte los ampare en el mismo sentido, se establecerá la jurisprudencia por reiteración.

Es pertinente destacar que si en este proceso la Suprema Corte emite una sentencia contraria, ya sea siendo la segunda, tercera, cuarta o quinta; todo el proceso se viene abajo y se debe iniciar nuevamente, pues exige que la sentencias deben ser interrumpidas.

Ahora bien, en el supuesto de que, en efecto, se haya concretado la jurisprudencia por reiteración de tesis en la que se determine la inconstitucionalidad de la norma, se procederá a notificar a autoridad emisora, como lo dicta el artículo 107 constitucional, fracción II, tercer párrafo:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la

⁹¹ Tesis: 2a. /J. 11/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 41. Nota: El texto ha sido subrayado intencionadamente para que el lector identifique rápidamente la parte importante para la presente investigación.

cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”.

Se observa que después de notificar a la autoridad emisora, se le dará un plazo de 90 días naturales para que modifique o derogue dicha norma, acorde a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo; pero aquí se debe resaltar que cuando se trata de autoridades legislativas, ya sea federales o locales, el cómputo se hará en base a los días útiles de los periodos ordinarios.

Si aún, a pesar de la notificación a la autoridad, ésta no modifica dicha norma o la deroga, el pleno de la Suprema Corte Justica de la Nación procederá a emitir la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad, siempre y cuando sea aprobada por ocho votos a favor.

En este término de noventa días también se debe tomar en cuenta lo dictado por el acuerdo general número 11/2011 del pleno de la Suprema Corte. En su acuerdo quinto que fija lo siguiente:

“QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo”.

Podemos ver que si entra en vigor una nueva norma que modifique la anterior, este largo proceso de declaratoria quedará sin materia.

Por último, y como ya se mencionó, para que la declaratoria general de inconstitucional sea aprobada debe serlo por ocho votos a favor, pero si estos votos no se alcanzan, en palabras del pleno de la Suprema Corte “se desestimaré y se ordenará el archivo del asunto”, dejando todo este proceso simplemente en el olvido.

3.5 Instancia por la cual acceder a la declaratoria y autoridad que la declara

En este punto vamos a investigar cuál es la instancia por la cual se puede acceder a la declaratoria general, es decir, mediante qué y por medio de quién se comienza este proceso y quién es la autoridad competente que la declara finalmente.

La instancia por la cual se accede a la declaratoria general es solo por la vía del amparo indirecto en revisión. Así lo establece tajantemente el artículo 231 y 232 de la Ley de Amparo:

“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma”.

“Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esto nos deja con que la única vía para poder acceder a una declaratoria de inconstitucionalidad es por medio del amparo indirecto. A su vez, lo anterior nos da la siguiente conclusión: para comenzar el proceso de una declaratoria de inconstitucionalidad, ésta comienza ante los Jueces de Distrito que son los facultados para conocer dicho amparo (el indirecto).

A su vez, el siguiente paso es la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito que, en este caso, negó el amparo, recurso que se presenta ante los Tribunales Colegiados de Circuito o que, dada su importancia, puede llegar a la Suprema Corte Justicia de la Nación cuando ésta ejerce su facultad de atracción; lo cual es una facultad discrecional.

Es entonces que la instancia por la cual se da apertura a la declaratoria es por medio del Juicio de Amparo indirecto en revisión.

En cuanto a la autoridad que puede emitir esta declaratoria de inconstitucionalidad es solamente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que podrá establecerla, así lo fija el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo:

“Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad”.

correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos”.

Esto lo confirma el acuerdo general número 11/2011, emitido por el pleno de la Suprema Corte que en su acuerdo octavo establece lo que a continuación se transcribe:

“La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional”.

Así queda totalmente definido que la única autoridad facultada para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.6 Aplicación en materia fiscal

Con la aparición en el sistema jurídico de la nueva Ley de Amparo, se dio un logro jurídico; logro por la aparición de la declaratoria general de inconstitucionalidad y la aparente eliminación de la reforma Otero o, propiamente dicho, el principio de la Relatividad de las Sentencias, pero sin dar un sola razón, el legislador excluyó a la materia tributaria de este beneficio declaratorio de una norma inconstitucional.

Propiamente esto quedó plasmado en el artículo 107, fracción II, cuarto párrafo que reza de la siguiente manera:

“Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.

De igual manera, en la Ley de Amparo, capítulo VI que se titula “Declaratoria general de inconstitucionalidad”, en el segundo párrafo del artículo 231, el legislador instauró lo siguiente:

“Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria”.

Nuevamente no se da una explicación por la cual la materia tributaria no pueda ser merecedora de este beneficio recién creado, finalmente el multicitado acuerdo general 11/2011 del pleno de la Suprema Corte, relativo al procedimiento

para la declaratoria general de inconstitucionalidad, en su acuerdo primero, refuerza nuevamente lo comentado:

“Este Acuerdo General es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, salvo en el supuesto de que correspondan a la materia tributaria federal, local o municipal”.

Podemos ver que los tres fundamentos citados solo excluyen tajantemente a la norma tributaria, sin dar explicación y razón alguna del porqué.

Es así como finalmente podemos afirmar que la declaratoria general de inconstitucionalidad no opera en materia tributaria, no importa cuántas veces los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia emitan jurisprudencias donde se declare inconstitucional una norma tributaria; esta declaración solo operará a favor del quejoso y solo se ocupará de él, jamás erga omnes. Con lo cual, la supuesta eliminación de la relatividad de las sentencias no es absoluta, pues tratándose de estos asuntos tributarios sigue persistiendo.

3.7 Efecto de la declaratoria

Por último, en este punto estudiaremos lo referente a los efectos que produce la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en el ámbito establecido actualmente, es decir, en el cual se deja de lado las normas de carácter tributario.

El artículo 107 constitucional, fracción segunda, tercer párrafo, solo señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, señalará los alcances de la misma y sus condiciones establecidas en los términos de la Ley de Amparo. Ahora bien, en su artículo 234, señala lo siguiente:

“Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El primer punto aquí es el tocante a los efectos generales, tal y como lo establece el mismo nombre de la propia declaratoria, sus efectos son generales, no se reducen a una minoría o grupo determinado, se aplica a toda la universalidad de gobernados,

Se entiende esto de la siguiente manera: el principal y primordial efecto de una declaratoria de inconstitucionalidad es la de producir la invalidez de una norma de manera general, no solo para él o los quejosos a quien agravia, sino a toda la población, ya que dicha norma es contraria a la Constitución y debe declararse inválida por violar el principio de supremacía constitucional. Dicho principio refiere lo siguiente en palabras del autor Enrique Quiroz Acosta:

“En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.

*Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. Va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico”.*⁹²

De esta manera, una norma que se ha declarado inconstitucional debe serlo para todos, de manera general, no solo para unos cuantos, pues este ordenamiento es contrario a nuestra Constitución y ninguna otra norma o ley puede estar por encima o dictar algo contrario a ella, siempre debe ser acorde a lo que establece la norma suprema.

Es así como, derivado de esto, se comprende que los efectos de una declaratoria son el de dar efectos generales a la jurisprudencia, destacando que la propia declaratoria no puede modificar el sentido de la jurisprudencia que le dio origen, pero que emerge como una nueva norma jurídica, con efectos erga omnes.

La Ley de Amparo fija que la Suprema Corte deberá establecer la fecha en que surtirán los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, aunque no determina cuáles son estos efectos. Esto ya depende del caso resuelto en particular.

Por último, entenderíamos que uno de los efectos naturales de la declaratoria de inconstitucionalidad sería el de retrotraer los derechos de los

⁹² Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 97.

governados, pues la norma bajo la cual se regía era contraria a la Constitución y sería lógico volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación ocasionada por esta norma inconstitucional. Sin embargo, el artículo 234 último párrafo establece lo siguiente:

“Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esto nos dice lo siguiente: que independientemente de que la norma declarada inconstitucional haya causado un agravio permanente a la población, éstos no serán resarcidos, pues este precepto establece que al declararse inconstitucional una norma, solo se declarara como tal, mas nunca le dará efecto retroactivo, dejando todos los daños causado de manera permanente. Esto se exceptúa como ya lo vimos, en la materia penal, acorde al artículo 14 constitucional.

Esto nuevamente va contrario a la propia Constitución, con el artículo 1º primero, segundo párrafo, en éste se estipula que el Estado deberá salvaguardar los derechos humanos favoreciendo todo el tiempo a los ciudadanos, otorgándoles la protección más amplia posible, retrotraer los derechos que todos tenían antes de que se emitiera y gobernara bajo una norma inconstitucional es velar por la protección más amplia de tales derechos, el derecho humano a la seguridad jurídica.

Asimismo lo establece el doctrinario Luis Bazdresch en su obra “Garantías constitucionales”

“La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos”.⁹³

⁹³ Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales, Curso introductorio*. México, Editorial Trillas, 2008, Sexta edición, p. 159.

De esta manera se refuerza que todo particular debe tener esa seguridad jurídica de que la autoridad no actúa por simple capricho, sino que lo hace acorde a las leyes establecidas, encabezadas por la propia Constitución. Es así como el gobernado debería tener la seguridad de que obtendrá la mayor protección de sus derechos. Si bien es cierto que, la declaratoria general de inconstitucionalidad lo hace en parte, estimamos que deja de lado esta “Garantía” al no retrotraer los derechos de los ciudadanos, dejando de manera permanente el daño causado. En el siguiente capítulo abordaremos este punto.

CAPÍTULO CUARTO

**APERTURA A LA DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEL AMPARO EN MATERIA
TRIBUTARIA, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.**

4.1 El amparo fiscal

El amparo fiscal, como todo amparo, tiene la finalidad proteger los derechos humanos de los gobernados; derechos que se ven afectados por determinados actos de autoridad o leyes, pero dicho amparo tiene peculiaridades que lo hacen distinto.

En origen, no fue admitido hasta entrado el siglo XXI debido a que estaba bloqueado por la Tesis Vallarta; tesis que fundamentaba la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de leyes fiscales.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente lo explica de la siguiente manera:

“Esta tesis sostuvo la improcedencia del amparo por violación de artículos constitucionales no consagrados en el capítulo de las garantías individuales. El Ministro Ignacio L. Vallarta, en el año de 1879, sostuvo, en el amparo contra la contribución impuesta a las fábricas de hilos y tejidos, la improcedencia del amparo porque consideraba que el control constitucional no procede en contra de tributos, aun cuando éstos se estimen injustos, ya que la única forma de oponerse a la imposición es mediante el sufragio para la elección de los legisladores que votan las leyes fiscales”.⁹⁴

Esta tesis malinterpretaba que como el fundamento de las contribuciones lo encontramos en el artículo 31 constitucional, no estaba dentro del capítulo de las garantías individuales. De esta forma no se le daba apertura a combatirlo por medio del amparo y reconocer el principio de proporcionalidad y equidad como garantías individuales.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mantuvo la tesis Vallarta desde finales del siglo XIX hasta principios del XX, específicamente hasta 1925, año en el que ante los reiterados embates de los contribuyentes para lograr el reconocimiento de los principios de proporcionalidad y equidad como garantías individuales, el Ministro Urbina presentó el proyecto de sentencia que dio lugar a la tesis que permitió la procedencia del amparo en contra de los impuestos desproporcionados e inequitativos; inaugurando así en nuestro país el control constitucional de

⁹⁴ Prodecon, *Principales problemas de los contribuyentes en el acceso a la justicia fiscal*, Disponible en: <http://prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%20Basicos/AccesoJusticiaContribuyentesv2.pdf> [Última consulta 01/08/2014.] p. 10

los derechos de los contribuyentes al postularlos e interpretar su contenido”.⁹⁵

De esta forma “nació” el amparo en la materia fiscal, lo cual nos demuestra que, desde el propio origen del Juicio de amparo, se discriminó a la materia fiscal y se tuvo que dar una larga lucha en los tribunales, por parte de los contribuyentes, para que por fin nuestro máximo tribunal diera luz verde al amparo fiscal que quedó consolidado en 1962.

4.2 Reforma en materia de amparo del año 2011, la supuesta eliminación de la fórmula Otero

El 06 de junio de 2011, en un acto sin precedentes, el juicio defensor por excelencia de las garantías individuales, el Juicio de Amparo, sufrió su primera reforma en más de setenta años. Con dicha reforma se amplió el campo protector de este juicio, extendiéndolo para proteger los derechos humanos.

De entre todo lo que implica una reforma de tal magnitud, entre los rubros más importantes que fueron modificados se encuentran los siguientes:

- El interés Legítimo, para promover el Juicio de Amparo ahora basta con solo demostrar el interés legítimo.
- Protección de los derechos humanos fijados en los tratados internacionales.
- El amparo procede contra omisiones y no solo contra actos y leyes.
- Apertura a presentar el amparo colectivo.
- La nueva figura del amparo adhesivo.
- La implementación de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- La eliminación de la fórmula Otero.

Con todas estas modificaciones, el Juicio de Amparo en México empezó una nueva etapa, pues a pesar de que este juicio nació en nuestro país, en los recientes años se había visto estancado, e incluso rebasado, por legislaciones extranjeras.

⁹⁵ Ibídem, p. 11

Así pues, los puntos mencionados de la reforma se presentaron prometedoras para darle todo un revulsivo al Juicio de Amparo, sin embargo en lo conducente a la fórmula Otero, su eliminación no fue total, a pesar de que las autoridades “informaron” que dicha fórmula se eliminaba totalmente.

La fórmula Otero tiene este nombre debido a su creador, el jurista Mariano Otero, y no es otra cosa que el principio de relatividad de las sentencias que hace referencia a lo siguiente, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa”.⁹⁶

Como bien lo explica la Suprema Corte, la sentencias del Juicio de Amparo solo protegerán al quejoso; es decir, al que interpuso el Juicio de Amparo, sin hacer declaraciones generales. De esta manera, la norma ley o acto inconstitucional deberá seguirle aplicando a quienes no acudieron al juicio de garantías. Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis de la Suprema Corte:

“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, México, Editorial Themis, 2007, p. 33

dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

Amparo en revisión 896/2008. Centro Patronal de León, Sindicato Patronal. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1858/2009. Arturo López de Lara Díaz. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1989/2009. Manuel López Palomino. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 2008/2009. Raymundo Daniel Montes Carrera o Cabrera. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

AMPARO EN REVISIÓN 488/2010. Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 36/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce”.⁹⁷

El principio de relatividad de las sentencias jamás permitía que la sentencia del Juicio de Amparo beneficiara a sujetos diferentes al quejoso. Solo y únicamente debía protegerlo a él.

A raíz de la reforma citada, los legisladores supuestamente eliminaron la fórmula Otero para darle paso a la multicitada declaratoria general de inconstitucionalidad, que como lo dice su nombre, sí tiene efectos generales contrario a la relatividad de las sentencias.

El fundamento de dicha fórmula, como se estipuló anteriormente en esta investigación, es el artículo 107, segunda fracción, párrafo primero, que hasta antes de la reforma del año 2011 rezaba de la siguiente manera:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Posterior a la reforma, este precepto constitucional quedó de la siguiente manera:

“II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Podemos distinguir que la reforma eliminó la parte que anteriormente decía “*sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*” para poder darle entrada a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

4.3 La exclusión de la materia tributaria

Al tenor del punto anterior, la fórmula Otero fue eliminada y dejaría de regir al amparo como lo venía haciendo desde hace más de sesenta años, pero esta eliminación solo fue a medias, pues los legisladores, sin dar argumento alguno, excluyeron a la materia tributaria de este beneficio. El párrafo cuarto del artículo 107 constitucional lo estableció tajantemente de la siguiente manera:

⁹⁷ Tesis: 2a. /J. 36/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro VII, Tomo 2 Abril de 2012. p. 1060. Nota: El texto ha sido subrayado intencionadamente para que el lector identifique rápidamente la parte importante para la presente investigación.

“Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.

Los párrafos anteriores precisamente nos hablan de la eliminación del principio de relatividad de las sentencias y el surgimiento de la nueva figura jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En primera, la fórmula Otero sigue vigente para la materia tributaria y, en segunda, la declaratoria general de inconstitucionalidad no aplicará para dicha materia.

Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta incongruente que una reforma tan importante en amparo y que en general convirtió al Estado mexicano en un ente protector de los derechos humanos, excluya a la materia tributaria de estos beneficios, dando a entender que en dicha materia no se suscitan hechos de inconstitucionalidad; la permanencia del principio de la relatividad de las sentencias en materia tributaria solo constituye “solapar” a la autoridad legislativa, ya que esto da pauta para que las autoridades fiscales continúen aplicando normas incompatibles con el texto constitucional en perjuicio de millones de contribuyentes.

Y si bien es cierto, se eliminó a medias el principio de relatividad de las sentencias, el que siga subsistiendo en la materia tributaria deja ver a México como un estado antidemocrático, como bien lo establece el autor Arturo Zaldívar Lelo DE Larrea:

“Los efectos relativos de las sentencias de amparo generan diversas consecuencias teóricas y prácticas que son inadmisibles en un estado democrático y de derecho, como el que estamos empeñados en consolidar los mexicanos”.⁹⁸

Desde nuestro punto de vista, hasta que el estado mexicano no elimine totalmente la fórmula Otero, no se podrá dar ese paso a la consolidación de un estado democrático, pues la desigualdad seguirá subsistiendo.

4.4 Principales violaciones

El que se mantenga el principio en amparo de Relatividad de las Sentencias en la materia tributaria, transgrede varios principios constitucionales y no solo eso,

⁹⁸ Lelo De Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Primera Edición, México, Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 115

viola los derechos humanos que recién se establecieron a nivel constitucional. Así pues, estos principios y derechos son los principalmente violados.

4.4.1 Violación al principio de supremacía constitucional

En primera instancia, conozcamos el fundamento de la supremacía constitucional, que se encuentra establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución federal:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

El texto constitucional es claro, ninguna ley está por encima de la Constitución o de las normas que de ella emanen, así como los tratados celebrados por el ejecutivo federal y más aún, como lo dictaminan claramente los jueces de los estados federados que constituyen la unión. Deben arreglarse a esta Constitución, las leyes y los tratados que en conjunto son la ley suprema de nuestro país, esto lo reafirma la siguiente jurisprudencia:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

AMPARO EN REVISIÓN 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada”.⁹⁹

De esta manera podemos establecer que con la subsistencia del principio de relatividad de las sentencias, en materia tributaria, está contraviniendo el principio de supremacía constitucional, pues se le permite a una norma, ya declarada inconstitucional, seguir rigiendo a todos los demás contribuyentes, salvo al quejoso que consiguió el amparo y protección de la justicia de la unión.

Más aún, el propio artículo 133 constitucional y la jurisprudencia recién invocada, dejan en claro que los jueces deben “arreglarse” a dicha Constitución y, en general a la ley suprema de toda la federación. Esto nos dice que los juzgadores deben hacer prevalecer la legalidad acorde a la supremacía constitucional, pero en materia tributaria, por un simple párrafo insertado por el legislador sin justificación alguna, dicho razonamiento no opera, ni operará aún y cuando se confirme constantemente la inconstitucionalidad de alguna ley.

La aplicación de esta norma inconstitucional, deja a todos los demás contribuyentes en un completo estado de indefensión.

4.4.2 Violación al principio de igualdad ante la ley

La Relatividad de las Sentencias vulnera el principio de igualdad. Esto porque se está permitiendo que determinada norma deje de aplicarse a unos cuantos y siga siendo obligatoria para otros.

⁹⁹ Tesis: P. VIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Mexico, Pleno, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 6. Nota: El texto ha sido subrayado intencionadamente para que el lector identifique rápidamente la parte importante para la presente investigación.

Antes de explicar más, veamos lo que considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de este principio.

“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

AMPARO EN REVISIÓN 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo”.¹⁰⁰

Como bien lo explica la anterior decisión judicial, el principio de igualdad manifiesta que todos somos iguales ante la ley, pero dicha igualdad debe adecuarse a la realidad, donde puede haber algunas excepciones, pero lo importante aquí es lo siguiente:

“...no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley”.

Esto es lo importante y para lo cual se trae a colación la importancia del principio de igualdad para el estudio que venimos haciendo es referente a que dicho principio debe abocar a “*una igualdad de trato ante la ley*”. Es por eso que la exclusión de la materia tributaria, al acceso a la declaratoria general de inconstitucionalidad, viola este principio rector. Se le está dando un trato desigual a los contribuyentes frente a la ley y con ello a la materia misma.

¹⁰⁰ Tesis: 1a. CXXXVIII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, Noviembre de 2005, p. 40.

4.4.3 Violación de los derechos humanos acorde al principio de legalidad

Con la reciente reforma del Juicio de Amparo, de la mano se reformó lo conducente a los derechos humanos, reforma que convirtió al estado mexicano en protector de dichos derechos, pues así lo estableció el artículo 1º de la Constitución:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los contribuyentes deben tener la certeza jurídica de que los actos llevados a cabo por las autoridades se sustentan en un marco de armonía y respeto a las leyes, y como lo establece el artículo citado, el derecho humano de legalidad (antes llamados garantías individuales) debe favorecer en todo tiempo a las personas, dando su protección más amplia, sin distinguir a unos de otros, pues nuevamente la Constitución lo afirma en sus primeras líneas:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

Para un mayor entendimiento de esto, debemos comprender que se entiende por principio de legalidad, de acuerdo a la doctrina:

“Toda norma individualizada debe ser creada conforme a lo que establece la norma general. Este principio se denomina "de legalidad”.

Los reglamentos deben siempre ajustarse a la Ley. El acto judicial y el acto administrativo como actos de aplicación y los actos particulares deben ajustarse en forma y contenido a la ley y a los reglamentos si éstos existen.

Asimismo, las sanciones y las aplicaciones de los actos coactivos se ajustan a lo establecido en las normas correspondientes”.¹⁰¹

Es decir lo primero que reconoció la reforma en derechos humanos, es que toda aquella persona, habitante del territorio mexicano gozará de los derechos humanos establecidos por la Constitución y demás ordenamientos mencionados.

El principio de legalidad es un derecho humano que se está violentando con la permanencia de la fórmula Otero en materia tributaria, ya que los actos de nuestras autoridades judiciales no se están apegando a la ley. Concatenado a esto, la Constitución ya plasmó que la interpretación de las leyes debe ser apegada a los derechos humanos. Esta interpretación le corresponde lógicamente a los juzgadores y en última instancia a la Corte Suprema.

Es por eso que resulta redundante que las personas que no han podido acudir al juicio de garantías, por el motivo que sea, no puedan ser partícipes del beneficio de la declaratoria general de inconstitucionalidad que si se da en otras materias.

Nuestro Tribunal Supremo sin requerimiento de nadie, debería otorgarles esta protección porque la propia Constitución así lo ordena y tal derecho humano, el de legalidad, en concordancia con el de seguridad jurídica que, como lo establece el autor Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, van de la mano:

“La seguridad jurídica, como se ha entendido, es un logro del constitucionalismo moderno, ya que en éste, prevalece la ley como fuente de derecho, y por consiguiente se da la primacía del principio de legalidad”.¹⁰²

El beneficio de declarar inconstitucional un norma de manera general y proteger a todos, sin necesidad de acudir al juicio de garantías, no debería enfrentarse a un reconocimiento individual por parte de cada contribuyente, pues lo derechos humanos no son otorgados por un estado; son inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo.

¹⁰¹ Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 115.

¹⁰² Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, *La Seguridad Jurídica, Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana*, Primera Edición, México, Editado por Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 150.

4.5 La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

A nuestro parecer resulta prudente invocar a la presente investigación, a este importante tribunal, pues éste conoce todo lo relativo a la materia fiscal y es una de las primeras instancias a las que acuden los contribuyentes (mas no un paso obligatorio) antes del Juicio de Amparo.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, es un Tribunal de naturaleza contenciosa-administrativa, es un órgano constitucionalmente autónomo y tiene su fundamento en el artículo 73 de la Constitución federal, fracción XXIX, inciso H que nos habla de las facultades del congreso:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones”.

La competencia del citado tribunal la encontramos en el artículo catorce de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual refiere a lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal”.¹⁰³

Podemos ver que este tribunal conoce todo lo relativo a la materia fiscal y administrativa. De manera natural los contribuyentes, cuando se ven afectados por alguna disposición de esta naturaleza, acuden ante este tribunal para dirimir sus diferencias con la autoridad emisora de la resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento que les afecta.

A su vez, este tribunal también emite jurisprudencia, pero solo es obligatoria para sus salas regionales y para las autoridades administrativas o fiscales que conocen sobre el tema tratado en la jurisprudencia en mención.

A razón de esto, la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito establece lo siguiente:

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL. Los Tribunales Colegiados de Circuito carecen de facultades para declarar la inconstitucionalidad de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que éste tiene completa autonomía para dictar

¹⁰³ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

sus fallos y fijar los criterios a seguir. Y la única posibilidad que tiene el Poder Judicial al revisar sus sentencias a través del juicio de amparo, es declarar su inconstitucionalidad cuando agraven a los peticionarios de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 314/90. Grupo Educativo Anglo Americano, S. C. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro”.¹⁰⁴

Esto nos dice que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí puede emitir su propia jurisprudencia y que el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados, no pueden tildar sus fallos de inconstitucionales, recordando que este tribunal fiscal no pertenece al Poder Judicial Federal. Entonces la jurisprudencia de este tribunal solo es obligatoria para sus propias salas, a *contrario sensu*, la siguiente tesis avoca a que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito sí debe ser acata por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las

¹⁰⁴ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, p. 687. Nota: El texto ha sido subrayado intencionadamente para que el lector identifique rápidamente la parte importante para la presente investigación.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos”.¹⁰⁵

Por consiguiente la jurisprudencia de este tribunal (el fiscal/administrativo) es obligatoria solo para sus salas y para las autoridades inmiscuidas en los procesos, por lo cual en la práctica, los órganos del poder judicial no la observan ni mucho menos la acatan, algo que en teoría deberían de hacer, pues como lo refiere la propia tesis antes mencionada, la jurisprudencia del Poder Judicial o el Tribunal Fiscal, no es otra cosa que la interpretación reiterada de la ley, por otra parte, este último tribunal mencionado, si debe acatar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La importancia de este análisis realizado es que a nuestro parecer, la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debería en primera parte, ser acatada por los tribunales del Poder Judicial pues no es otra cosa que la interpretación de la ley, y más importante aún, que ya que el Tribunal Fiscal y Administrativo es el especializado en estas materias, su jurisprudencia por lógica, debería resultar la más idónea para constituir jurisprudencia por reiteración tal cual sucede con el Poder judicial de la Federación, en las materias administrativas y fiscales para acto seguido, iniciar el proceso de una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo único que aquí se vislumbra, es que ya que el tribunal fiscal administrativo no es un órgano perteneciente al poder judicial, es excluido sin tomarle importancia a sus fallos.

¹⁰⁵ Tesis: XIV.1o.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Diciembre de 1998 p. 1061. Nota: El texto ha sido subrayado intencionadamente para que el lector identifique rápidamente la parte importante para la presente investigación.

4.6 La intención de reforma al amparo fiscal del 2009

En el año dos mil nueve diversos integrantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa que adicionaba una fracción VII Bis al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa, entre diversos puntos discutidos, refería a la necesidad de reformar el amparo contra leyes fiscales como lo indica el siguiente extracto de la mencionada iniciativa:

“Si bien a lo largo de todos estos años el Juicio de Amparo ha cumplido con creces los altos objetivos arriba indicados, resulta pertinente reflexionar, señaladamente en lo que respecta al amparo contra leyes en materia fiscal, sobre la manera en que deben garantizarse los derechos del gobernado sin afectar la obligación del Estado de satisfacer oportunamente un cúmulo de necesidades colectivas. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa que busca actualizar y fortalecer en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del Juicio de Amparo en materia fiscal”.¹⁰⁶

Como bien lo dice la mencionada iniciativa, la principal necesidad es la de buscar un equilibrio entre los gobernados y la necesidad del estado de hacerse de recursos, es una línea muy delgada entre la potestad tributaria del estado y la obligación de los gobernados de contribuir a los gastos públicos como lo establecían los diputados:

“Compañeros y compañeras legisladores: la presente iniciativa busca lograr un equilibrio entre la permanencia de las garantías individuales en materia tributaria, por un lado, y la necesidad impostergable de contar con una vía más democrática, más equitativa y más expedita para lograr su protección, por otro lado. Todo ello, además, orientado por el deber constitucional de todos de contribuir a los gastos de la nación y la obligación del Estado de satisfacer a las necesidades más apremiantes de la colectividad”.¹⁰⁷

Es esto, lo que ellos denominaron, las garantías individuales en materia tributaria lo que tanto se busca proteger y que a nuestro parecer, dicha reforma del año 2009 si lo hacía, pero que la reforma del año 2011 dejó fuera a los ahora denominados derechos humanos de los contribuyentes, que como ya lo planteamos anteriormente, no deben ser reconocidos, son innatos al ser humano

¹⁰⁶ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2714-VIII, martes 10 de marzo de 2009, México.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

como lo establece el propio Consejo de la Judicatura Federal y que limitan la potestad tributaria:

“En una noción contemporánea, hablar de derechos humanos de los contribuyentes es referirse a un conjunto de principios materiales de justicia tributaria, que independientemente estén o no reconocidos por la ley fundamental operan como límites razonables de la potestad tributaria del Estado, y en esa medida, son principios legitimadores de los tributos que tienden a informar el contenido sustantivo de las normas jurídicas que los crean”.¹⁰⁸

Como tanto se ha puntualizado en esta investigación, esa obligación de los gobernados de contribuir al gasto público debe sustentarse en un principio de legalidad que se está transgrediendo con la permanencia de la relatividad de las sentencias en materia tributaria.

Ahora bien, una de las propuestas de la iniciativa de reforma presentada por los diputados, contemplaba la aplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia fiscal, sin efectos retroactivos, esto con la finalidad de encontrar una solución equitativa entre los contribuyentes y el Estado.

“Esta propuesta reconoce que su característica principal es el ejercicio de un control abstracto y, por tanto, al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la sentencia que declare la invalidez de una norma tendrá como efecto la expulsión de la misma del orden jurídico y en consecuencia, la cesación de sus efectos a partir de la publicación de la resolución”.¹⁰⁹

Lo anterior se entiende de manera tácita. Los legisladores impulsores de esta propuesta mencionaban:

“la sentencia que declare la invalidez de una norma tendrá como efecto la expulsión de la misma del orden jurídico”

Pero no menciona si habrá efectos retroactivos, lo cual, al no establecerse se sobreentiende que no habrá dicho efecto.

Llegados a este punto del presente trabajo de investigación, nos resulta conducente hacer la siguiente reflexión:

Durante el desarrollo de este tema se hizo necesario un análisis sobre la procedencia, o no, de los efectos retroactivos de la declaratoria general de

¹⁰⁸ Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. p. 559.

¹⁰⁹ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2714-VIII, martes 10 de marzo de 2009, México.

inconstitucionalidad; es decir, si lo mejor, además de darle apertura a la declaratoria en materia tributaria, era darle efectos retroactivos o no otorgarle dicho efecto.

Como primer punto, debemos establecer que en nuestro sistema jurídico, opera el principio de irretroactividad, principio constitucional consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución federal que establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

La retroactividad, en palabras del autor Arrijo Vizcaíno, se presenta de la siguiente manera:

“...existe retroactividad cuando una ley nueva afecta derechos que ya forman parte del patrimonio de una persona o facultades que ya fueron ejercidas (v. gr. El pagar un impuesto conforme a una tasa determinada) con arreglo a la legislación anterior...”¹¹⁰

La siguiente jurisprudencia nos ofrece la siguiente explicación:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

Amparo 1232/52. Líneas Unidas del Norte, S. C. L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

¹¹⁰ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, Op. Cit. p. 138.

Tomo LXXII, página: 2107. Amparo administrativo en revisión. 854/41. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

Tomo LXXI, página: 3496. Amparo administrativo en revisión. 6417/41. "La Compañía del Puente de Nuevo Laredo", S. A. 3 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, página 424, como relacionada con la jurisprudencia 248".¹¹¹

Finalmente, el autor Miguel Carbonell¹¹² nos dice que la irretroactividad es una aspiración a la seguridad jurídica, pues afirma que con esto sabemos a qué ley debemos atenernos sin que en el futuro un cambio de las mismas afecte nuestros derechos o los actos que realizamos al margen de la ley.

Así nos dice que el principio de irretroactividad fija temporalmente las "reglas del juego" de forma que las múltiples reformas, que a veces sufren algunas leyes, no puedan aplicarse hacia el pasado.

De esto podemos afirmar que la irretroactividad de la ley se presenta cuando determinada norma pretende regular derechos o actos que se dieron anterior a su entrada a vigencia, lo cual por regla general está prohibido.

Ahora, si bien es cierto que en nuestro país está prohibida la irretroactividad de la ley, existen excepciones que sí permiten la aplicación de las leyes retroactivamente, siempre y cuando éstas no perjudiquen a ninguna persona.

Así lo confirma la siguiente jurisprudencia:

"RETROACTIVIDAD

La aplicación retroactiva de una ley es permitida en caso de favorecer al interesado y que no agravie derecho alguno, ya que si se prueba la retroactividad, ésta es violatoria en cuanto puede causar perjuicios al interesado, más no en lo que puede favorecerlo.

¹¹¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXIII, p. 473

¹¹² Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México D.F. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 536

Amparo administrativo en revisión 3475/32. Compañía Petrolera del Agwi, S. A. 10 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza”.¹¹³

Así pues, tenemos dos panoramas. La aplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos retroactivos, o sin efectos retroactivos.

La primera hipótesis con efectos retroactivos se traduce de la siguiente manera, al aplicarle efectos retroactivos a mencionada declaratoria, se restituirían actos y derechos generados anteriormente. En este caso, y lo que a nuestro estudio interesa, se trata de que si se dan efectos retroactivos se estaría devolviendo una cantidad desorbitante de dinero a contribuyentes que se vieron afectados por la ley tributaria declarada inconstitucional; lo cual, a nuestro parecer sí se podría permitir, pues no afectaría a nadie. Al contrario, sería un beneficio para las y los contribuyentes.

Pero aquí tenemos un dilema, el regresar tanto dinero a contribuyentes sin lugar a dudas se crearía un desfaldo fiscal, lo cual sería en detrimento de las finanzas del Estado y, por consiguiente, en contra del gasto público y todo lo que conlleva esto, como la afectación los servicios prestados a la población.

Inclusive esto se podría ver reflejado en el producto interno bruto del país, no solo durante un año fiscal, podría llevar sus efectos a más años.

La segunda hipótesis, la declaratoria general de inconstitucionalidad sin efectos retroactivos nos brindaría la siguiente opción:

Nuestra propuesta sería encaminada a la eliminación de la fórmula Otero en materia tributaria. Así, no solo los grandes corporativos o contribuyentes con suficiente capacidad económica se verían beneficiados, sino también todos aquellos que, dado sus recursos, no tienen la capacidad de ejercitar la acción de amparo.

Eliminando la fórmula Otero se le daría apertura a la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria, quitándole aquel candado que el legislador colocó en el año 2011 sin razonamiento alguno. Esta sería una modificación con más igualdad al trato a las personas como lo menciona el Investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

“141. Los partidarios de la declaración general de inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo contra normas legislativas, nos apoyamos en dos

¹¹³ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LVIII, p. 1691, Tesis Aislada (Administrativa)

argumentos esenciales: a) la aplicación exclusiva de los efectos particulares cuando se impugnan normas generales. Infringe uno de los principios básicos del régimen del Estado democrático de derecho, que descansa en la igualdad de los gobernados ante la ley, el que se infringe con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas o entidades que cuentan con recursos económicos pueden acudir al asesoramiento profesional de distintos abogados para que interpongan oportunamente la demanda de amparo respectiva, el resto de la población no cuenta con ese asesoramiento, está obligado a cumplir con el ordenamiento contrario a la Carta Federal. La declaración general que se traduce en la invalidez de las normas inconstitucionales impide que se sigan aplicando en perjuicio de un grupo mayoritario de gobernados, y por ello se ha impuesto el régimen de la declaración general, que no es absoluto, en una gran parte de los ordenamientos contemporáneos”.¹¹⁴

La declaratoria general de inconstitucionalidad sin efectos retroactivos, no daría el beneficio de la devolución de dinero a los contribuyentes, por lo tanto el dinero que entró a las arcas del gobierno no se devolvería a los mismos.

Al analizar lo anterior, desde nuestra perspectiva creemos que esta es la mejor alternativa que tenemos, pues se mantendría el orden en las finanzas públicas, aprovechando el viejo dicho que el bien de la mayoría precede al de la minoría, pues como ya se mencionó, el devolver cantidades millonarias de impuestos conllevaría a romper un equilibrio económico que podría provocar una crisis económica, desestabilizando el nivel socioeconómico de la población que de por sí ya es deficiente.

También se daría un paso importante a favor de la igualdad de los gobernados y, a su vez, al darle apertura a la aplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria sin efectos retroactivos, estaríamos ante la presencia de un acto legislativo pro derechos humanos y tanto, los diputados, como los senadores estarían cumpliendo el papel por el cual fueron elegidos, (el de la creación de normas que benefician los derechos de todo ciudadano de la república).

¹¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *“La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el Juicio de Amparo mexicano”* Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 8, primer semestre 2001, pp. 89-155.

Concatenado con esto y en aras de una apertura a la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria más democrática, sin tanto burocratismo, creemos necesarias dos modificaciones adicionales.

Primera:

Que el número de tesis para la creación de Jurisprudencia por reiteración, ya sea del pleno o de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, base y punto de partida para la formulación de la declaratoria general de inconstitucionalidad y por lo cual traemos este tema a la presente investigación; debe ser reducida, pues como ya se estudió en capítulos anteriores, la formulación de jurisprudencia por reiteración se establece de la siguiente manera como lo refiere la nueva Ley de Amparo:

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”.

Son cinco tesis las necesarias para la formulación de la jurisprudencia en cuestión; sin embargo, nosotros creemos conducente reducir de cinco a cuatro el número de tesis necesarias. Esto para hacer menos complejo el proceso de la declaración general de inconstitucionalidad y facilitar que los criterios sostenidos por nuestro Tribunal Supremo sean obligatorios con mayor rapidez, sin dejar de lado el fin mismo de la “reiteración”, lo cual se refuerza con que las cuatro tesis que proponemos sean, en efecto, resueltas en distintas sesiones como lo menciona la nueva Ley de Amparo.

Segunda:

Estimamos que también es prioritario que se reduzca el número de votos requeridos para la aprobación y emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual actualmente requiere ocho votos para ser aprobada, como lo vemos a continuación en el párrafo tercero, segunda fracción del artículo 107 constitucional:

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la

inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”.

Lo anterior, desde nuestro punto de vista, es innecesario ya que, como estudiamos durante esta investigación, el proceso para iniciar una declaratoria general de inconstitucionalidad es muy difícil y lento, sumando a esto el ya de por sí complejo proceso de la creación de jurisprudencia por reiteración, hace que la declaratoria de inconstitucionalidad sea un proceso, largo, difícil y complejo de verse materializado, agregando todavía los ocho votos del pleno de la Suprema Corte.

Creemos que lo mejor para darle un poco más de agilidad a este proceso de declaratoria general de inconstitucionalidad es que para su aprobación solo sea necesaria la mayoría de seis votos. De esta manera se democratiza aún más esta figura jurídica y se continúa con su espíritu pro derechos humanos.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA.

En la presente investigación se ha estudiado la importancia de la reforma en materia de amparo del seis de junio del año dos mil once, por medio de la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con los anteriores cambios se dio luz verde para la emisión de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril del año 2013.

Con dicha reforma, como ya lo establecimos en diversos capítulos de este trabajo, vimos el nacimiento de la nueva figura jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad por medio de la cual se facultó a la Corte Suprema para declarar normas inconstitucionales y expulsarlas del universo jurídico de manera general. De igual forma vimos cómo la materia tributaria quedó fuera de este beneficio sin razón alguna.

Así pues, la propuesta va encaminada a velar por los derechos humanos, la igualdad entre los gobernados, la supremacía del texto constitucional y también por respetar el principio jurídico de impartición de justicia pronta y expedita.

Siguiendo la línea de renovación de tan importante figura jurídica, como lo es el Juicio de Amparo, nuestra propuesta mira en dirección a darle un carácter más democrático a la declaratoria general de inconstitucionalidad, ampliándolo a todos los gobernados y a todas las materias. En palabras más específicas, ampliándolo a la materia tributaria, pues no hay razón para discriminar a personas ni a materias del derecho.

De esta manera, aquí presentamos nuestra primera propuesta:

a) Se propone una reforma de derogación del párrafo cuarto de la fracción segunda del artículo 107, por la cual se excluye a la materia tributaria del beneficio de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

A continuación, el siguiente cuadro comparativo que muestra el texto constitucional actual y como quedaría una vez derogado el párrafo cuarto citado.

<p>Texto actual.</p> <p>Art. 107 constitucional, fracción II</p>	<p>Propuesta.</p> <p>Derogación del párrafo cuarto</p>
<p>(...)</p> <p>“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.</p>	<p>(...)</p> <p>“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”</p>

Esta es la propuesta base del trabajo, pues se pretende derogar el párrafo en mención ya que excluye a la materia tributaria de la declaración general de inconstitucionalidad.

De esta manera se elimina la fórmula Otero definitivamente de nuestro sistema jurídico, pues las sentencias de amparo ya no protegerán solo al quejoso, si no que por medio de la declaratoria general de inconstitucionalidad se le darán efectos generales, sin discriminación de ningún tipo.

De igual manera sería forzoso adecuar la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 231, segundo párrafo, a continuación el texto actual y el texto modificado:

Texto Actual	Propuesta
Art. 231 Ley de Amparo	Derogación segundo párrafo
<p>Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.</p>	<p>Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p>

En lo referente a la jurisprudencia por reiteración que, como mencionamos, es fundamental para la emisión de una declaratoria general de inconstitucional, nuestra propuesta reduce el número de tesis necesarias para conformar dicha jurisprudencia; ya sea por las salas o por el pleno de la Suprema Corte. A continuación el texto actual de los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo y su modificación:

Texto Actual	Propuesta
<p>Art. 222 y 223 Ley de Amparo</p> <p>Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en CINCO sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.</p>	<p>Modificación del texto de la Ley de Amparo en su art. 222 y 223</p> <p>Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en CUATRO sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en CUATRO sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.</p>

Finalmente, la última propuesta va encaminada a reducir el número de votos necesarios para la aprobación de la declaratoria general de inconstitucionalidad por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Queda de la siguiente manera:

<p>Texto Actual</p> <p>Art. 107 constitucional, fracción II</p>	<p>Propuesta.</p> <p>Modificación del texto constitucional en su párrafo tercero</p>
<p>(...)</p> <p>“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, <u>la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad,</u> en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.</p>	<p>(...)</p> <p>“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, <u>la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos SEIS VOTOS, la declaratoria general de inconstitucionalidad,</u> en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.</p>

Para fines de que la ley reglamentaria esté en el mismo orden de ideas que la Constitución, también deberá modificarse el texto del artículo 232, segundo párrafo:

<p>Texto Actual</p> <p>Art. 232. Ley de Amparo</p>	<p>Propuesta</p> <p>Modificación del texto del art. 232 en su párrafo segundo</p>
<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente <u>siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.</u></p> <p>Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.</p>	<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos <u>SEIS VOTOS.</u></p> <p>Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.</p>

CONCLUSIÓN.

La figura del Juicio de Amparo tuvo su nacimiento en nuestro país, con el paso de las diversas constituciones federales y locales, mas las aportaciones de juristas que brindaron sus conocimientos y análisis, se vio concretado este juicio protector de los derechos humanos, antes denominados garantías individuales.

El amparo mexicano ha sido reconocido internacionalmente como una aportación de nuestro país al mundo entero, no solo reconocida, sino también adoptada y adecuada a los diversos sistemas jurídicos de otros países.

A su vez, la diversidad de las partes que interviene en el juicio, sus principios rectores, modalidades del amparo, ya sea amparo directo o indirecto, hacen que este juicio sea único, pues su importancia radica en conseguir la justicia de la unión, justicia a nivel federal, protectora de los derechos humanos.

Lamentablemente esta figura que tuvo su origen en nuestra nación, con el paso de los años fue quedándose estancada e incluso fue superada por otras legislaciones extranjeras. Esto por la permanencia de un principio rector que solo permitía conseguir la justicia de la unión a nivel individual. Hablamos de la fórmula Otero, establecida por el jurista de mismo apellido, Marino Otero.

Debido al evidente estancamiento que presentaba nuestro Juicio de Amparo, en un hecho sin precedentes y por demás histórico, el juicio de garantías sufrió su primera reforma en más de 70 años, con la reforma del año 2011, conducente a la materia de amparo y derechos humanos; obra que se vio consumada con la expedición de la nueva Ley de Amparo.

La nueva Ley de Amparo amplió su campo de protección a los derechos humanos, eliminó figuras como el principio de relatividad de las sentencias y dio luz verde a otras; como el amparo colectivo, el amparo adhesivo y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Desafortunadamente los legisladores excluyeron de dicha declaratoria a la materia tributaria, permitiéndole subsistir en un recóndito espacio de nuestro universo jurídico, al principio de relatividad de las sentencias.

Así pues, nos dimos a la tarea de investigar el por qué una materia tan importante como lo es la tributaria fue excluida del beneficio de la declaratoria general de inconstitucionalidad, siendo que no había razón alguna para hacerlo.

De esta manera es como nos empeñamos en conocer el Juicio de Amparo. Las partes que intervienen y demás elementos, así como también estudiamos lo referente a los conceptos fundamentales de las contribuciones, dándonos cuenta que aunque el proceso legislativo de la creación de leyes que establecen una

contribución es muy similar a la mayoría, la materia tributaria es diferente en algunos aspectos.

Del mismo modo estudiamos y comprendimos la facultad del Estado para hacerse de recursos con su potestad tributaria, pero de igual manera profundizamos en los límites que debe tener esta facultad.

Por otra parte, y siguiendo una línea de investigación deductiva, se estudió la declaratoria general de inconstitucionalidad; tal cual está establecida actualmente. Pudimos afirmar que los razonamientos hechos por los legisladores, al momento de hacer esta reforma, fueron acertados al eliminar el principio de relatividad de las sentencias. Esto, en aras de buscar mayor igualdad de los gobernados. Pero también descubrimos el gran error de nuestro congreso federal, la exclusión de materia tributaria.

Es de suma importancia no perder de vista los principios básicos de una democracia, una sociedad donde el poder descansa en el pueblo y a la vez estos delegan el poder a sus representantes debidamente elegidos. Se busca, con una sociedad de este tipo, la libertad en todas sus expresiones, la legalidad, representación y soberanía nacional; pero sobre todo la igualdad de las personas ante la ley. Es evidente que con la permanencia del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria se viola este principio.

El tema de relatividad de las sentencias no es nuevo; es más, se instauró desde la Constitución federal de 1857 y se vio contemplada de igual manera en la Constitución que actualmente nos rige. Sin embargo, este principio siempre fue contrario al principio de igualdad; más aún por permitir, a nivel federal, la aplicación de normas contrarias a la Constitución, y solo proteger a los quejosos que obtenían la justicia de la unión.

Un tema de mucho interés y que se considera muy importante en el desarrollo del capítulo cuarto fue el de los derechos humanos. Con las recientes reformas a nivel constitucional el estado mexicano se convirtió en un verdadero garante y protector de dichos derechos, consagrados en el primer artículo de nuestra Constitución. Los derechos humanos deben ser protegidos por los mecanismos pertinentes que el propio Estado establezca, sumando a esto los diversos tratados internacionales en los que nuestro país es parte. En efecto, los derechos humanos son de suma importancia, pues son inherentes a las personas por el simple hecho de serlo. Por los argumentos plasmados en nuestra investigación, la permanencia de la fórmula Otero violentaba la igualdad ante la ley y con esto los derechos humanos.

Con fundamento en todo lo anterior, fue como se afrontó el capítulo cuarto y vimos la verdadera necesidad de modificar el texto constitucional, pues con los análisis establecidos en la investigación se pudo demostrar que la discriminación de la materia tributaria va en contra del principio de supremacía constitucional, ya que con la permanencia del principio de relatividad de las sentencias y con el candado que este principio pone a la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria, se permite a normas contrarias al texto supremo subsistir sin importar su violación; pues solo se protege a los quejosos que obtiene la justicia de la unión, resultando con esto, una desigualdad de suma preocupación.

Es por eso que nuestra propuesta tiene los ideales de hacer prevalecer el constitucionalismo, pues la historia nos demuestra que distintos personajes, desde juristas, presidentes de la república, comandantes, insurgentes y la propia población civil, lucharon en diversos campos. No solo el de la guerra, para lograr plasmar en una norma suprema los derechos vitales de toda persona en este país. Lo hicieron para conseguir los valores y principios que debían y deben regir a nuestra sociedad, para conseguir igualdad ante todo y ante todos. Es por eso que la propuesta es la de darle igualdad a todos frente a la ley, igualdad a la materia tributaria. Esto es de suma importancia, pues solo así se puede lograr la democracia que tanto nos empeñamos en alcanzar.

BIBLIOGRAFÍA.

Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. Décimo segunda edición. México, D.F.; Editorial Porrúa. 2008.

Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Derecho fiscal*. México. Editorial Themis, 2003.

Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, McGraw Hill-México, 2002.

Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales, Curso introductorio*. Editorial Trillas, Sexta edición, México, 2008.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007.

Calvo Nicolau, Enrique. *Tratado ISR, Tomo I*, Editorial Themis, México. 1999.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Editado por: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal I*, Sexta edición México, Editorial IURE. 2010.

Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Primera edición, Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, Editorial Oxford University Press, México 2003.

Fix Zamudio, Héctor. *Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano. En Ensayos sobre el derecho de amparo mexicano*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1993.

Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, Editorial Porrúa, México, 1996.

Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

García López-Guerrero, Luis, *Derechos de los contribuyentes*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, 2000.

Gonzales Llanes, Mario. *Manual Sobre El Juicio De Amparo*, México, Ediciones fiscales ISEF. 2004.

Lelo De Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Primera Edición, México D.F. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

López Betancourt, Eduardo, *Derecho Constitucional*, Iure Editores, México. 2006.

Margain Manaotou, Emilio. *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1979.

Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, *La Seguridad Jurídica, Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana*, Primera Edición, México D.F. Editado por Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2005.

Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, Segunda edición, México. D.F. Editorial Oxford. 1998.

Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Diccionario del Juicio de amparo*. Primera edición. México, D.F., Editorial Oxford, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, México D.F. Editorial Themis 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué es el poder judicial de la federación?* Segunda reimpresión. México D.F., 2009.

SMITH, Adam. *La riqueza de las naciones*, trad. Gabriel Franco, Argentina. 1776.

LEGISLACIONES

Acuerdo general número 11/2011, de cuatro de octubre de 2011, del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2714-VIII, martes 10 de marzo de 2009.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PÁGINAS WEB

PRODECON, *Principales problemas de los contribuyentes en el acceso a la justicia fiscal*, Disponible en: <http://prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%20Basicos/AccesoJusticiaContribuyentesv2.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la SCJN?, ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dónde se encuentra ubicada?*, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

Cienfuegos Salgado, David, "Un amparo local habeas corpus: el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de guerrero" *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/9.pdf>

Fix Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/77/art/art3.pdf>

Galindo Monroy, Jorge Antonio, "El amparo directo", México, PEREZNIETO EDITORES, 1995, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr14.pdf>.

Martínez Andreu, Néstor, "Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro" *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3065>.

Noriega Cantú, Alfonso, "El supremo poder conservador", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr5.pdf>.

Pelayo, José de Jesús.- “La aventura del amparo mexicano”.
<http://www.scjn.gob.mx/rpni/Documents/Publicaciones/MEXICO.pdf>

Ramírez, José Fernando, “Voto Particular del Diputado José Fernando Ramírez al Proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1965, Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/58/ntj/ntj11.pdf>.

Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo”, *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=116>,

TESIS JURISPRUDENCIALES

Tesis: 330, Apéndice 2000, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN.

Tesis: 1a. CCXXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

Tesis: 1a./J. 77/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIV, Agosto de 2011.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t LXXVI, Abril de 1943.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 91-96, Primera Parte, Séptima Época, Agosto 1976.

Tesis Aislada Sala Auxiliar, Informe 1969, pág. 94, Tesis Aislada (Administrativa)

Tesis: 2a. /J. 11/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002.

Tesis: 2a. /J. 36/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro VII, Tomo 2 Abril de 2012.

Tesis: P. VIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXV, Abril de 2007.

Tesis: 1a. CXXXVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, Noviembre de 2005.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990.

Tesis: XIV.1o.8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Diciembre de 1998.

Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXIII.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LVIII, pág. 1691, Tesis Aislada (Administrativa)

REVISTAS

Fix-Zamudio, Héctor, *“La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”* Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 8, primer semestre 2001.